

Parrala le dice que el escuche, se pone la Guapi y le dice que luego le llama, Chupi le dice que vale pero que le diga algo.

Por lo que se deduce, una vez Ico recogió a García Capitán se dirigieron al poblado, a casa de la Paca, para probar la muestra y mostrar luego conformidad, o no, con la mercancía que prepara Chupi desde Barcelona y que se la provee y manipula Dulzaina. El viaje de Joaquín García Capitán se encuentra documentado a los folios 927 y 928 de la causa. A las 14 horas del mismo día 10 de mayo, Ico (618349043) llama a Chupi (648633563). Chupi le pregunta si ha dicho algo su hermana, si lo ha mirado; Ico le dice que no lo sabe, que él se ha salido; Chupi le dice que así aprovecha ya y le mete para las dos; Ico le contesta que claro. Ese mismo día, pero ya siendo las 22.33 horas, Chupi llama a Ico y le dice que le diga algo, que le llame o sino deja correr eso, el hombre lo está llamando; Ico le dice que le escuche, que a lo mejor esta semana va él para allá; Chupi le dice que vale; Ico le dice que le va a comentar unas cosas pero de verdad; Chupi pregunta que ha pasado e Ico responde que nada, unas cosas buenas para verlo a él, de unos amigos suyos que se los va a presentar allí mismo, esta semana le dirá cuando va a ir, luego lo llama, cuando esté con la Guapi.

El 11 de mayo de 2008 a las 22.08 horas la Parrala llama Chupi y le dice que lo de aquello sí; Chupi le dice que si no se lo podía haber dicho eso ayer. La operación parece cerrada y ya solo queda concretar el día del transporte; Chupi viaja nuevamente a Mallorca, encontrándose en la Isla el 13 de mayo de 2008; ello se desprende de la llamada que el Ico realiza a un tercero utilizando el teléfono empleado por Chupi, el 648633563. La presencia de Chupi en Mallorca determina que la mercancía está próxima a llegar y por eso se sitúa en destino para garantizar el éxito de la misma.

El 14 de mayo de 2008 a las 15.27 horas Chupi (648633563) llama a Rubén Villaecija Cabezas (622004262), quien se va a encargar del transporte. Rubén le pregunta si aún no ha llegado el "gordo" -refiriéndose al Ico- y Chupi le dice que sí, que está ahí. Rubén está esperando a que le llame Dulzaina -se entiende que es para hacerle entrega de la mercancía-; Chupi le pregunta cuando va a ir a Blanes -que es como llaman al poblado de son banya- y Ruben le dice que claro, que mañana, porque le ha dicho que para las dos o las tres le llamaría, que ya le ha llamado hoy y le ha dicho cuando le soluciona lo suyo, porque le debe 6000, 27 años antes de cristo, se acostumbran mal. Una hora después Rubén vuelve a llamar a Chupi y le dice que está con dulce, pero bueno que le está diciendo que a ver si va a colaborar o no; Chupi le dice que colaborar de qué,... y se lo pone; Dulzaina le dice que no le dijo que él tenía dos ahora mismo; Chupi le dice que tiene que dar dos; Dulzaina dice que no tiene, que le escuche una cosa, que si se acuerda lo que hablaró con su amigo ayer, de enseñarle un coche donde tú estás, que si recuerda que él le dijo para él enseñar la compra venta él, o sea yo propongo, él nos va a colaborar con esto dejarnos aquí algo de pelás y tú allí pues le entregas el coche; Chupi le dice que no hay problema, que se tranquilice, que sí, que esta gente dijeron que si solucionaba pues ahora mismo pues como si se rompiera el contrato, automáticamente se renovaba me entiendes, entonces yo yo y automáticamente el niño renueva el contrato, yo hablo con el señor ahora y tú le dices a él que no hay problema, al amigo del ñato... ósea él nos deja algo de pela aquí para lo que tú le tienes el coche que le tienes que dejar allá en alquiler, te recuerdas, pues yo pongo eso en solución, más tarde voy con el niño y renuevo el contrato; Chupi dice pero bueno, él cuando viene aquí; Dulzaina dice que mañana está allá tío; Chupi dice, mañana, es para saber, venga.

Al día siguiente, 15 de mayo, sobre las 00.19 horas, Chupi

(648633563) llama a Dulzaina (667832267) y le pregunta donde está; Dulzaina le dice que en casa, que acaba de llegar y Chupi le dice que entonces, cuando viene; Dulzaina le dice que al día siguiente; Chupi le pregunta, y el niño? y Dulzaina reitera, "mañana nos vamos, mañana, seguro, o sea, no, llegaremos allí pasado; Chupi le dice que muy bien. Atendiendo al contenido de las conversaciones expuestas, la fuerza policial investigadora estableció un dispositivo policial en el puerto de Palma de Mallorca el día 16 de mayo. La fuerza policial constató -como así declararon en plenario- que Rubén Villaécija Cabezas viajaba en el barco de Acciona-Transmediterranea desde Barcelona, y que lo hacía en un vehículo Audi A4 propiedad de su mujer Lourdes Guerrero, con matrícula 9676BKC. A las 7 horas de la mañana del día 16 de mayo, a la salida del buque Sorolla, es interceptado Rubén Villaécija, el vehículo es sometido a inspección en el recinto portuario de Palma por los Agentes con TIP E73571W y A 04796D, junto con el perro detector de estupefacientes Reno 6/81. El perro marcaba insistentemente pero los agentes no encontraban la droga por lo que se procedió a la detención de Rubén Villaécija y al traslado del mismo y del vehículo al taller mecánico de la comandancia de Palma para su examen en profundidad. Allí, se localizó la sustancia, la cual se encontraba en la puerta trasera derecha del vehículo, en el interior del chasis metálico de la puerta, dispuesta en cuatro paquetes de aproximadamente 590 gramos cada uno. La sustancia era un polvo de color ocre que el análisis dio positivo a heroína. En total, se intervinieron 1993,170 gramos de heroína con una riqueza del 61% y un valor en mercado de 233.939,02 euros. Por las conversaciones expuestas el destino de dicha sustancia era el Clan de la Paca -posteriormente expondremos las conversaciones de ese día de Chupi y de miembros del Clan de la Paca, que lo confirman-. Paralelamente, los agentes con TIP J95488T y P16023W se encontraban en la salida de pasajeros sin vehículo; allí interceptaron a Dulzaina (Juan Carlos Velasquez Velasquez),

que iba con Miguel Sorroche Navarro; pero no encontraron que portara droga alguna por lo que debieron dejarle ir, si bien dieron aviso a los agentes con TIP V84985F y J54464B para que les siguieran a los dos. Dichos agentes pudieron advertir como Dulzaina y su acompañante cogían un taxi y a unos 600 metros de la estación marítima bajaban de él; en ese momento procedieron a interceptarlos y tras un cacheo superficial se intervino a Miguel Sorroche una pequeña cantidad de sustancia blanca recogida en un papelina; ya en dependencias policiales sometieron a los interceptados a un examen radiológico sin hallazgos de interés, dejando en libertad a Sorroche. Posteriormente, en el vehículo policial con el que los agentes condujeron a Dulzaina y Sorroche a la Comandancia, los agentes encontraron una bolsa con sustancia blanca que dio positivo a cocaína, y que se encontraba en los asientos traseros del vehículo policial. En total, la cocaína incautada a Dulzaina y Sorroche eran, por un lado, 4,151 gramos de cocaína con riqueza del 85% y valor en mercado de 425,96 euros; y 0,396 gramos de cocaína de riqueza del 86% y valor en mercado de 41,08 euros. La cocaína constituía una muestra para que, junto con la entrega de los casi dos kilos de heroína, el clan de la Paca probara la cocaína para realizar otro encargo, ésta vez, de dicha sustancia. Como decíamos, la heroína tenía como destino el Clan de la Paca, y era remitida desde Barcelona por Chupi; resulta clara dicha conclusión con las conversaciones transcritas pero, a mayor abundamiento, lo confirman las intervenidas el día de los hechos entre las partes. Así, el día 16 de mayo de 2008, a las 9.06 horas, Chupi (648824298 -teléfono de Lourdes-) llama a la mujer de Rubén -hermana de Lourdes- (622011607) y le pregunta qué sabe; la mujer le dice que nada y Chupi pregunta si le ha llamado; ella responde que sí, apagado; Chupi le dice que huele mal esto... te explico una cosa vale, cógete todo lo que tengas ahí y lo llevas donde tu suegro o te lo llevas donde tu madre, donde sea, o tu cuñada, porque son las nueve y diez, y yo dije que se fuera él solo, vete a saber si pasó a

buscar al dulce y fueron juntos... . Nuevamente, cuarenta minutos después vuelven a hablar. Chupi le pregunta si ha hecho la faena y ella le dice que sí, le pregunta Chupi que él qué suele hacer, Chupi le dice que le va a decir las cosas claras, que no se ponga nerviosa ni nada, que piense en lo peor, y que se haga a la idea, tranquila y que todo se soluciona, pero que piense en lo peor... le reitera que si ha hecho toda la faena de la casa y ella dice que sí, que toda, toda; Chupi le repite que limpie todo bien, que a lo mejor le caen ahí. A las 10.14 horas vuelven a hablar, siguen sin saber nada de Rubén.

Poco después de la hora del desembarco constan también varias llamadas de Chupi a Dulzaina que no le cogió el teléfono. Chupi recibió, el mismo día 16 de mayo, a las 13.35 horas un mensaje de texto de teléfono sin identificar: "Tira el teléfono, tira todos, todos, todos y yo te localizo, el niño está enfermo. Yo te localizo". También se interceptan llamadas entre Lourdes y su hermana Antonia, mujer de Rubén, ese mismo día a las 8 de la mañana; Lourdes le pregunta que qué sabe y Antonia le responde que todavía nada; quedan en hablar. Se suceden las llamadas entre ellas a las 8.30 horas y a las 9.48 horas; posteriormente vuelven a hablar a las 12.48 horas, se pone Chupi y le da el teléfono de Dulzaina y le dice que le llame a ver si a ella le coge y le informa. Se llaman nada más colgar y Antonia les refiere que ya le ha llamado Rubén y que sí, que está detenido. A la par, Margarita Galán está al tanto de la operación también, y así, ese mismo día a las 17.07 horas Margarita llama a Lourdes (648824298) y le dice que vaya panorama, que la mande un mensaje, que es raro eso... . Lourdes le escribe: "era un control rutinario, estamos esperando al abogado a las 7 me avisará y asín estamos, que vida". Margarita escribe un mensaje a Lourdes: "mis amigas, la madre, está ayudándote", a lo que Lourdes le responde que sí. Parece que Margarita hace referencia a la guapi y la parrala.

El Clan de la Paca también se ha alertado por la intervención policial; así, el mismo día a las 19.56 horas la Guapi (697790461) llama a un letrado (609669105) y le dice si no le ha llamado su madre antes; él responde que no ha podido saber nada todavía, cree que hasta mañana por la mañana, ha llamado y no saben cosas, que mañana mandará a alguien al juzgado para ver si pueden saber de qué va, le dice que como ellos no son de aquí ni nada, que cuando le llame ella le coja el teléfono.

Dos minutos después, la parrala (697790461) llama al letrado y le dice que el muchacho no ha asignado abogado. Al día siguiente la Guapi vuelve a llamar al letrado a las 12.40 horas, éste ya sabe más cosas y le dice que lo pasan esta tarde al juzgad, que irá un compañero suyo pero que lo han detenido con un montón de droga; que es un tema que lo van a mandar a la cárcel seguro.

Superado este episodio, Chupi continúa sus negociaciones con el Clan de la Paca para continuar suministrando droga a dicha organización. Aparece, como socio de Chupi, un individuo al que también llaman "gordito" -como a Francisco Fernández Cortés ("Ico")-; este individuo utiliza un número telefónico, empleado indistintamente por Chupi (699171436), dicha persona se llama Daniel Rodríguez Caro y, por las investigaciones se conoce que reside la mayor parte del tiempo en Barcelona, si bien dispone de infraestructura en Ibiza, a donde llega la droga procedente de Barcelona y, en ocasiones, dicha vía es utilizada para transportar droga con destino final Mallorca y Clan de la Paca. Así, según el repetidor de dicho teléfono, se sitúa a Daniel, el 9 de junio de 2008 a las 22.54 horas, en la ciudad de Madrid. Daniel llama a Chupi y le dice que se ha tenido que quedar, que mañana a primera hora, en el de las siete, sale. Y le indica que a las ocho y media o nueve o nueve y media esté atento. Chupi le dice que vale y Daniel le comenta que "el Jesús" está con el y Chupi pregunta por el "flaco", a lo que

Daniel le responde que éste le tiene que llamar, que le llamará sobre las doce y media. Chupi le pregunta si ya está todo bien y Daniel le responde que sí.

Ya el 10 de junio Daniel está en Barcelona, así, Chupi (608703356) llama a Daniel (699171436) y le pregunta que hace, Daniel le dice que acaba de llegar ahora y que qué hace él, a lo que Chupi responde que esta en Villadecans con su mujer, con Jesús y su mujer; Daniel le dice que cuando pueda que le llame, chupi le dice que vale, que en 20 minutos lo llama. Daniel le dice que cuando se vean lo hacen solos.

El 12 de junio de 2008 a las 15.23 horas Daniel llama a Chupi -con los mismos números telefónicos indicados- y le dice que le ha llamado éste, Chupi pregunta que ha dicho y Daniel le dice que a ver si le podemos acercar eso; Chupi pregunta que para cuando, si para mañana; Daniel le responde que sí.

El día 13 de junio a las 11.15 horas Daniel llama a Chupi y le dice que le ha llamado ese, que va a arrancar con eso, que luego le ve en un rato y le explica. Ese mismo día, a las 18.49 horas Daniel (672120237 -nuevo número de teléfono) realiza llamada a Chupi (692439716) y tras conversar sobre problemas con las tarjetas telefónicas y terminales móviles le dice que llegará un poco tarde, pero que nada más llegar irá a verle.

Al mismo tiempo que discurren las anteriores conversaciones, Chupi mantiene contacto con un tal Oscar. El día 13 de junio de 2008 a las 18.15 horas, Oscar (963564405) realiza llamada Chupi (692439716), éste le dice que el gordito (Daniel Rodríguez) viene hoy a verme urgentemente, se ha retrasado dos otros días pero que, por lo que hoy ya me ha dicho, él ya está listo.

Y, a la par, Chupi mantiene contacto por el mismo tema con un tal Jesús; el día 11 de junio de 2008 a las 00.01 horas, Jesús (615703962) llama a Chupi; éste le dice al otro que nada, que éste me ha llamado ahora que ha hablado con el hombre que a

ver si ya... está esperando... pero que sí, yo que sé, yo ya hasta que no los tenga en el culo ya paso de... me estoy.. depre, pero bueno tranquilo, no tengo prisa... y tú qué haces; Jesús responde que se va para casa, que mañana se pasa a comer con él.

el día 12 de junio a las 17.46 horas Jesús envía sms a chupi: "Qué sabes de los niños"; Chupi responde: "por la noche viene a vernos el gordo asqueroso, me tiene, que le voy a hacer una locura"; Jesús responde:" no seas malo, o sí, o yo que sé, tengo al personal en espera, pero no esperarán mucho.

De igual manera, mientras se prepara, lo que parece un nuevo transporte de droga, Chupi y Lourdes Guerrero continúan hablando con miembros del Clan de la Paca; así, consta llamada de la Parrala a Lourdes (625549021) el día 10 de junio a las 14.22 horas, la llamada se corta. Cuatro días después se registra llamada de Ico (672078853) a Chupi (692439716) a las 13.13 horas; Ico le dice, oye, escúchame, hazme un favor muy grande, dile a mi mamá que sí, que me das lo mío; Ico le pasa el teléfono a su madre -la Paca-, y Chupi le dice: "déjale uno, déjale uno nada más", la Paca le dice que vale, que con permiso suyo. A los tres minutos el Ico vuelve a llamar a Chupi y éste le dice que le deja uno, que él llega ya, uno nada más, y el Ico le dice vale. Al minuto vuelven a hablar y le dice Ico, qué me dé un millón; chupi le responde que sí, hombre si; Ico le dice que le escuche, solo como uno que a mí me hace falta; Chupi le dice que no hay más, hasta que no llegue yo; Ico le dice que no es así; Chupi responde que bueno, que como quiera (al fondo se oye discutir al Ico y la Paca, el Ico le dice a su madre que no sabe de qué están hablando . a las 13.30 horas de ese mismo día Chupi (692439716) realiza llamada a Ico (672078853) y le dice que sí se lo ha dado; Ico responde que no, que va ahora no quiere dármelo hasta que no vengas tú. Ico le pasa a su hermana, la guapi, pero la llamada se corta. Parece que Chupi va a volver a viajar a Mallorca, por lo que los investigadores establecen

un dispositivo en los lugares frecuentados por Chupi en la isla, tras varios intentos infructuosos de hallarlo, el día 16 de junio a las 14.55 se detecta el vehículo C5 familiar, con placa de matrícula 8402BYR propiedad de Lourdes guerrero Quiroz. En el vehículo se encontraba el Chupi. El día 25 de junio de 2008, a las 12.59 horas, Daniel Rodríguez Caro (625954163) realiza llamada al también intervenido Adrián Rodríguez Baquedano (690777818) y le pregunta qué hace, Adrián le responde que ahora iba a ir para allá; Daniel le pide un pantalón nike con el escudo del Barcelona y le pregunta si están todos ahí; Adrián responde que han bajado abajo y que él esta ahora y se van para allí; Daniel pregunta si el tata no ha venido y Adrián le dice que no, que ha llamado. Seguidamente, Daniel y Chupi empiezan a concretar el transporte que se llevará a cabo días después. Asi el 29 de junio a las 11.22 horas Chupi (608470356) llama a Daniel "el gordito" y éste le dice que: " estea la hora que te dije ayer, pro la tarde; Chupi le dice que vale, que entonces se va; Daniel le dice si se va a ver el partido o te vas antes o allí; Chupi le dice, tranquilo, me voy allí y tú me dices, allí y voy a recogerlo. Daniel le pide que no le falle y Chupi le dice que no, que tranquilo, lo que tengo es que coger coche de alquiler, si él va con su desto, pero que mejor con un coche de alquiler, como siempre, no? Daniel le pregunta si va a ir con su mujer y Chupi le dice que allí le dan uno y Daniel le pregunta que con qué carné y Chupi le responde que allí se lo dan, a mí, yo voy mucho allí.

El mismo día a las 17.38 horas Daniel llama a Chupi y éste le dice que ya ha llegado pero que aún está en el avión; Daniel le pide que vaya a ver a la "tía" -la Paca, a ver si te cumple la señora, eh.

Daniel no se queda tranquilo y a los tres cuartos de hora vuelve a insistir a Chupi diciéndole: "oye, ves y habla con

ella que esté todo, que se sale mañana por la mañana muy temprano. Mañana el ticket. Le insiste que vaya a verla y que cuando esté con ella se la pase por teléfono. Vuelve a reiterar la llamada y su contenido a las 19.37 horas. A las 20.01 horas Chupi (608470356) llama a Daniel (699171436), habla la Paca a través del móvil de Chupi, se saludan y Daniel le dice, "señora, mire, le comento; va a ser imposible llegar porque han retrasado el...habido un problema y han retrasado ésto, va mañana por la mañana a las nueve ahí; de verdad que tenía que llegar como a las diez y me acaba de llamar el chico justo ahora. La Paca responde: "vale, entonces, qué la niña llega mañana? Daniel responde que llega muy temprano pero tampoco es plan y la Paca responde: "no, por qué después la tengo que llevar donde su padre. Se vuelve a poner el Chupi y Daniel le dice: "gordo, oye que lo han retrasado eso, eh, no sale hasta la una y media, ósea que llega a las nueve de la mañana... los catorce gordo, pero dile que ya no se va a poder hasta el sábado.

El mismo día a las 23.33 horas Daniel vuelve a llamar a Chupi y le dice: "oye, nada más llegar está ella lista no,? y Chupi le responde que claro, que ella tiene el piso ese y después que dejemos eso nos da lo otro, que creee que mañana; Daniel le recuerda que "éste" se vuelve -a Barcelona- que tiene solo una hora de margen. El día 30 de junio a las 7.08 horas Daniel (699171436) llama a Chupi (608470356) y le dice que le va a llamar éste, que ya está; le pregunta a Chupi que donde está y éste le dice que ahora se lo comenta por sms. Al minuto siguiente le manda el mensaje: "Hotel Gala, can pastilla. Menos de una hora después Chupi recibe llamada del número 617704160, habla un tal José, sin identificar, y le dice si quedan a una hora que le vaya bien, que se acerca él por ahí, así lo hago rápido y me marchó, sabes. Dicho interlocutor le dice a Chupi que sí que sabe dónde está él porque se lo ha dicho el otro -Daniel Rodríguez-.

Seguidamente, Chupi llama a Julieth (663377195) y le dice que en cinco minutos esté debajo de su casa. Visto el contenido de las conversaciones, se establece dispositivo de vigilancia en las inmediaciones del Hotel Gala a las 8 horas. El dispositivo estaba formado por los miembros del EDOA: D72578B, X25375J, J95488T y L15654B. Dicho operativo observa como, a los diez minutos después de que José le dijera a Chupi de quedar, se observa como éste salió del Hotel Gala, entrevistándose con una persona que se encontraba en la acera de enfrente, en la calle Xabec de Can Pastilla, frente al número 5.

Tras mantener una breve conversación, el interlocutor de Jesús Vázquez se introdujo en un vehículo Opel Zafira de color negro con placas de matrícula 9831FKM, introduciéndose Jesús Vázquez en un vehículo de alquiler Seat Ibiza con matrícula 6133FZV. Ambos vehículos circularon, el Opel Zafira tras los pasos del Seat Ibiza conducido por Jesús Vázquez. Toman la vía de cintura dirección Andratx, desviándose en la salida de Son Rapinya, siendo interceptados ambos vehículos en la calle Vicenç Juan i Rosselló, lugar donde los investigadores tenían conocimiento que tiene acceso Jesús Vázquez a un inmueble.

Ambos son detenidos y trasladados a dependencias policiales. Una vez en la comandancia los vehículos son registrados a fondo, localizando en el Opel Zafira un doble fondo practicado en el chasis del vehículo, localizándose en su interior dos bloques de Cocaína que arroja un peso aproximado de 2.012,60 gramos, con una riqueza del 86% y valor de mercado de 20.909,91 euros. Igualmente se localizan dos bolsas conteniendo gran cantidad de dinero en efectivo. En el momento de la detención Jesús Vázquez llevaba entre sus efectos 300 euros y, escondidos en el vehículo, un total de 34.000 euros en metálico producto de la venta de cocaína.

Realizadas gestiones, se pudo comprobar por los investigadores, que Ramos Arroyo había viajado de Ibiza a Palma el día 30/06/2008, embarcando a las 01.30 horas en el buque Manuel Azaña de la compañía Balearia.

Se identifica al transportista, conductor del Opel Zafira, según su Documento Nacional de Identidad como José Manuel Ramos Arroyo, con DNI número 38461079.

Posteriormente se procedió a la detención de Lourdes Guerrero Quirós, esposa de Jesús Vázquez, al tener constancia de su implicación en los hechos investigados, tal y como se desprende del contenido de las conversaciones telefónicas anteriormente transcritas. En el momento de la detención se le intervienen 7060 euros en efectivo.

En el curso de la investigación de este transporte, además de los intervinientes ya expuestos, la fuerza policial advirtió la presencia de varios partícipes más, pertenecientes a la rama en Ibiza, cuya gestión controlaba Daniel Rodríguez Caro.

Así aparece Adrián Rodríguez Baquedano, persona encargada de logística y estructura del grupo y que realiza gestiones administrativas para el transporte. Se le intervino a Adrián RODRIGUEZ BAQUEDANO el número de teléfono, siendo éste 690777818.

En conclusión, los investigadores, por las llamadas que esta persona realiza desde este teléfono detectan que el mismo visita asiduamente la isla de Ibiza.

El día 22 de junio del 2008 a las 18:29:56, Rodríguez

Baquedano realiza llamada a la compañía Balearia para reservar un billete para Ibiza-Barcelona para un pasajero con un vehículo de la marca Opel modelo Zafira. Llama a Balearia para pedir un viaje de Ibiza-Barcelona para el día 22 por la noche, o 23 por la mañana. Sólo ida. Un pasajero con un vehículo turismo, un opel zafira. Sin residente balear.

El día 23 de Junio del 2008, mantiene conversación con una persona con número de teléfono 617704160, el cual le dice que ya ha llegado y va a buscarlo. (El repetidor se encuentra en Barcelona, en concreto, en la zona franca del puerto).

Posteriormente establece otra llamada con esta persona donde le dice que le falta uno, ya que menciona que se tiene que enfriar.

"Adrián habla con un hombre sin identificar. Adrián le pregunta que dónde está?. Hombre le dice que le queda uno o así, uno y medio vamos me queda y acabo ya. Adrián. Hay que ir a buscar aquello, no?. Hombre: sí, me lo he tomado con calma, que se enfríe la maquina todo tranquilamente de aquí a 15 minutos salgo ya para allá. Hasta las cinco no, me dijo el tío que no, cinco o cinco y algo, tú que, estás listo ya?. Adrián: Sí, te acerco ahí?. Hombre: Pues si me quieres acercar me haces un favor Adri. Pero si te va bien, eh. Adrián: Yo he quedado con la madre de este a las cinco. Hombre: a las 5 entonces no me da tiempo. Bueno pues si quieres me quedo y me tomo algo allí. Te da igual o que?-. Tienes algo que hacer. Adrián. Pues llamar a este y decirle que está todo listo. Hombre, si quieres me vienes a buscar y me dejas allí y me quedo allí si te va bien da lo mismo como quieras. Adrián:
se corta.

Posteriormente se identificó al usuario del teléfono 617704160 como José Manuel Ramos Arroyo, persona detenida en día 30 de junio del 2008, junto a Jesús Vázquez CHUPI y su mujer Lourdes. Cuando realizaba el papel de "correo" transportando la droga desde Ibiza a Palma de Mallorca oculta en el Opel Zafira.

Además de reflejarse la participación de estos acusados en las propias conversaciones mantenidas por ellos, podemos extraer datos que consideramos con valor incriminatorio a través de las declaraciones de otros acusados; así, de la declaración de Rubén Villaécija Cabezas, a preguntas de su defensa, si bien negó su participación en una organización destinada al tráfico de drogas, reconoció haber transportado la droga que le fue intervenida en el interior del vehículo que conducía, un Audi A4 9676-BKC, propiedad de su esposa Antonia Guerrero Quirós, el 16/05/08, cuando desembarcaba en el puerto de Palma del buque Sorolla procedente de Barcelona.

La droga estaba distribuida en cuatro paquetes, su contenido era heroína, con un peso de 1993,17 gramos a un 61% de riqueza y un valor en el mercado ilícito de 233.939,02 euros (folio 5214).

Y es que, a preguntas de su defensa acerca de si había transportado droga alguna vez, además de en la ocasión por la que fue detenido y donde le encontraron droga en el vehículo, el acusado manifestó que no; debemos interpretar, tal y como se encuentra formulada la pregunta, que el acusado, con su negativa, refería que en ninguna otra ocasión, al margen de la examinada en autos, se había prestado a transportar droga. Además, contamos con un indicio corroborador como es la declaración indagatoria -ratificada en plenario- por el acusado García Capitán, que reconoció haber vendido droga (2 ó 3 gramos) en Castelfells, y que ayudaba a Rubén en tales menesteres.

En sentido idéntico encontramos la declaración en plenario del acusado José Manuel Ramos Arroyo, y que provoca la validación de su detención de los objetos intervenidos en dicha actuación policial -derivada de las escuchas ilícitas-.

Ramos Arroyo inicia sus manifestaciones negando su participación en una organización destinada al tráfico de drogas y, a preguntas de su defensa, expone que la policía no le enseñó la droga intervenida en su vehículo; sin embargo (disco 15, minuto 17), reconoce que llevaba droga en el coche pero que ésta no era suya. Esta afirmación cumple el tipo del art.368 CP, en tanto se presenta como poseedor inmediato de la droga intervenida, siendo irrelevante para su condición como facilitador del tráfico de droga que, finalmente, la sustancia fuera destinada a terceros.

Ramos Arroyo transportaba un total de 2.012,60 gramos de cocaína al 86% de pureza, con valor en el mercado ilícito de 209.097,91 euros (folio 5676); también poseía un total de 34.300 euros. El vehículo guardaba la cocaína en un doble fondo sobre el tubo de escape de un Opel Zafira, con matrícula 9831-FKM, propiedad del acusado.

Por lo que respecta a la impugnación de la pericial toxicológica que efectúa la defensa de este acusado, al considerar -en conclusiones provisionales- que no consta el método con el que se llevó a cabo; la Jefa de Laboratorio del Instituto Toxicológico dio cumplida respuesta a lo preguntado. Y es conocido que la prueba de cromatografía de gases nunca se adjunta al resultado analítico que se remite a los órganos judiciales; ahora bien, si la Sala o las partes lo piden, el departamento lo entrega, mas en este caso la parte impugnante no lo solicitó - la Sala le dio la oportunidad de que los resultados fueran incorporados y la defensa no quiso aceptarlo - y, en conclusiones provisionales, se limitó a reiterar la impugnación genérica que había expuesto al respecto en provisionales sin mención alguna al parecer de la parte sobre el resultado de la pericial en el plenario.

Por lo que respecta al acusado Joaquín García Capitán. Este acusado, que no declaró a preguntas del Ministerio Fiscal, sí lo hizo a su defensa, ratificándose en su declaración indagatoria prestada y que consta documentada -e introducida en el plenario por su defensa- al folio 7.451 de las actuaciones, correspondiente al tomo XX.

Ahora bien, en dicha declaración, si bien reconoce haber ayudado a Rubén Villaécija Cabezas, en la provincia de Barcelona, a vender droga al por menor y, en alguna ocasión deber dinero a Jesús Vázquez Galán -alias "Chupi"- por 2 ó 3 gramos de cocaína que éste le entregó para su posterior venta, estos datos no nos ofrecen el sentido autoincriminatorio que exige la jurisprudencia constitucional para validar los elementos incriminatorios, hasta dicho momento, soportados en prueba nula; y ello, por cuanto nada indican -salvo, si se quiere, una sospecha genérica de su posible dedicación al tráfico de drogas- ni acreditan, siquiera mínimamente, del hecho nuclear que se le imputa el cual consiste en un presunto viaje a la isla efectuado por este acusado el 10 de mayo de 2008, portando una muestra de heroína -no interceptada- y que, al parecer, iba destinada a Francisca Cortés Picazo; así como que dicho transporte y sus fines eran por mandato de Jesús Vázquez Galán.

G/ El acusado Miguel Sorroche, no declaró a preguntas de la acusación y, a preguntas de su defensa validó la detención sufrida el 16 de mayo de 2008 (recordemos que la misma derivaba de una prueba ilícitamente obtenida como era la interceptación en el puerto de Palma de Rubén Villaécija el 16 de mayo de 2008, y que portaba en el vehículo que conducía casi dos kilos de heroína. En el mismo buque, procedente de Barcelona, viajaban Juan Carlos Velásquez y Miguel Sorroche). En el momento de la detención de Miguel Sorroche -llevada a cabo a la vez que la de Juan Carlos Velasquez- se intervino 4,151 gramos de cocaína con una riqueza del 85% y valor en mercado ilícito de 425,96 euros, asimismo o,396 gramos de

cocaína, con riqueza del 86% y valor de 41,08 euros (folio 5213 y 5214).

Es cierto que este acusado ha negado la posesión de los casi cinco gramos de cocaína de gran pureza; ahora bien, tal declaración exculpatoria la apoya su defensa en la ausencia de consume de tóxicos por el acusado, mas en ningún otro elemento objetivo que acredite -al margen de adicciones, que determinarían en su caso el destino -que efectivamente no la poseía. Frente a ello, los agentes de la Guardia Civil con tip profesional P-16023-W y L-13654-B, encargados en la fecha de los hechos de seguir a Miguel Sorroche y a Juan Carlos Velásquez Velásquez, manifestaron que encontraron la "papelina" con los casi 4 gramos de cocaína en los pies del asiento trasero derecho del vehículo, justo en el sitio donde se encontraba sentado Miguel Sorroche (también apuntó este dato el Guardia Civil con Tip J-54464-B).

Por tanto, en cuanto a este extreme queda acreditado que el acusado Sr.Sorroche poseía la cantidad de cocaína arriba referenciada y, por lo manifestado por el mismo, el destino era para terceros, en tanto el acusado no es consumidor de sustancia tóxica alguna. Además de por lo anterior, el Sr.Sorroche participó, también, en el transporte de la heroína intervenida a Rubén Villaécija. Y es que, introducida válidamente por la acusación la declaración judicial llevada a cabo por el acompañante de Miguel Sorroche, Juan Carlos Velásquez, declaración que se efectuó con todas las garantías legales y más de un año después del momento de la detención, este acusado, de manera voluntaria, manifestó su deseo de aclarar la participación en los hechos del referido día 16 de mayo de 2008 y expuso que él presentó a Jesús Vázquez Galán y a Miguel Sorroche, que este último tenía heroína y se la ofreció al Sr.Vázquez, el cual mostró su interés. A partir de aquí se organizó el traslado de una determinada cantidad de heroína a Palma, y por eso el 16 de mayo Juan Carlos Velásquez viajaba junto con Miguel

Sorroche en el barco, reconociendo expresamente que ambos iban también acompañando a Rubén Villaécija que, como ya hemos expuesto, portaba en su vehículo los casi dos kilos de heroína; la función de Miguel Sorroche y Juan Carlos Velásquez -según la declaración de este último- era la de comprobar que el transporte salía bien.

Por lo tanto, de la declaración sumarial referida, junto con el reconocimiento del momento de la detención por sendos acusados -Velásquez y Sorroche-, efectuada el mismo 16 de mayo de 2008 y a la par que la de Rubén Villaécija, permiten determinar la conexión y elaboración de un plan conjunto, bajo el mandato de Jesús Vázquez Galán, de estos cuatro acusados para el transporte de los casi dos kilos de heroína de constante referencia.

Y es que, para la implicación en los hechos de Jesús Vázquez Galán encontramos, no solo, esta declaración de Juan Carlos Velásquez que, junto con la validación del hallazgo de la heroína nos facilitó Rubén Villaécija en su declaración reconociendo los hechos, sino también la detención conjunta del referido Jesús Vázquez y Ramos Arroyo el 30 de junio de 2008 y que, si bien este último reconoció la posesión inmediata de la cocaína que portaba -más de dos kilos al 86% de pureza y 34.300 euros- afirmó haber quedado con Jesús Vázquez pero no para llevar a cabo transacción de droga alguna, sino porqué ambos iban a ver a una amiga de Jesús, que le presentaría a otra chica.

Estos datos que exculparían a Jesús del transporte conjunto -aunque empleando dos vehículos- de haberse acreditado alguna de las afirmaciones, más no fue así y, de tales hechos unidos a los referidos al transporte de heroína el 16 de mayo de 2008 podemos deducir que, nuevamente el acusado Jesús Vázquez se encontraba al mando de esta operación de transporte de droga, en este caso cocaína, y que su función

era la de dotar de cierta seguridad el traslado de la sustancia que efectuaba materialmente Ramos Arroyo.

K/ Adrián Rodríguez Baquedano: A este acusado, la acusación Pública le imputaba la pertenencia a organización destinada al tráfico de drogas, en concreto bajo la pertenencia al clan del "Chupi", en la zona de Ibiza y de la que se encargaba de su organización para la recepción o traslado y distribución de sustancias tóxicas.

Ahora bien, el acusado en su declaración en el plenario negó conocer a ninguna de los demás acusados, negó pertenecer a organización alguna y, preguntado por su defensa sobre el momento de su detención, negó la propiedad del vehículo en el que circulaba, así como el conocimiento de que existiera droga en su interior.

Por tanto, la falta de elementos de descargo impide tener por acreditado el desconocimiento al que hace referencia el acusado. Y es que, atenta al sentido común, que un tercero -de aceptarse la tesis que mantiene el acusado-introduzca tal cantidad de droga y dinero en un vehículo que otro individuo procede a utilizar para su desplazamiento a la península, con el riesgo de que por cualquier motivo pueda perder la disponibilidad de la droga y del dinero.

En concreto, en el momento de su detención, el 9 de septiembre de 2008, el Sr.Rodríguez Baquedano se disponía a embarcar en un buque con destino Barcelona en el puerto de Ibiza, conduciendo el vehículo Seat Altea 7414-GBF, en cuyo interior se hallaron 2.009,46 gramos de cocaína al 85% y valor en el Mercado ilícito de 79.558,90 euros (folio 6871). También se le intervino, escondido en un doble fondo un total de 252.510 euros.

Resta por examinar la impugnación de la pericial toxicológica que efectuó su defensa; la impugnación giró sobre la base de la ruptura de la cadena de custodia de la sustancia intervenida. Así, se expuso que no constaba en las presentes

actuaciones el oficio policial de la intervención de las sustancias al Sr. Rodríguez Baquedano por parte del grupo del Edoa de Ibiza, ni la identificación de la droga, bien con nombre de inculpado, bien con referencia que la identificase con esa concreta operación policial. Las divergentes versiones entre el Teniente Jefe del Edoa, con número profesional D-72578-B y los agentes V-86271-J y A-58248-W sobre el circuito por el que pasó la sustancia, la fecha de recepción -casi cinco meses después de la detención de Rodríguez Baquedano- en sanidad y su análisis 11 meses después impiden -a juicio de dicha defensa- determinar la identidad de la droga.

Es cierto que existe confusión al respecto; siendo quizá la mayor divergencia la que proviene de la declaración del Teniente Jefe del Edoa, al manifestar que la droga se llevó al día siguiente de la detención de Rodríguez Baquedano al Juzgado de Ibiza. Este extremo, desconocemos si se encuentra recogido en las diligencias aperturadas a este efecto en Ibiza, pero desde luego, donde no consta nada similar es en las presentes y, ni el agente de Palma A-58248-W, ni el Sargento del Edoa en Ibiza, V-86271-J avalaron lo manifestado por el superior.

Ahora bien, de las declaraciones de estos dos últimos agentes que, efectivamente, intervinieron en el desplazamiento material de la droga, puede estructurarse lo acontecido que, que duda cabe, debería haberse documentado en autos desde un primer momento, referenciándose debidamente la evidencia, tanto en las diligencias abiertas en Ibiza como en las presentes, no debiendo olvidarse que la actuación policial en Ibiza dependía directamente de lo que ordenaban los mandos en Mallorca.

No ofrece duda que el primero en detentar materialmente la droga intervenida a Rodríguez Baquedano fue el agente de Ibiza V-86271-J, Sargento del Edoa en Ibiza, éste agente comentó que los paquetes con la droga se guardaron la caja fuerte del Edoa en Ibiza; tras unos días indeterminados - en los que la droga no sale de dicha caja fuerte- solicitó un

helicóptero para viajar con ella a Palma de Mallorca, al llegar a Mallorca le recibió el agente A-58248-W. El sargento de Ibiza elaboró el preceptivo oficio de remisión de la droga, y ello podemos afirmarlo aunque no conste en autos puesto que, como informó la jefa de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología de Baleares, sino no hubieran recepcionado la droga.

Respecto a las diferencias de peso entre el pesaje efectuado por los agentes tras la aprehensión, y el que definitivamente arrojó en sanidad, ya explicó el Sargento del Edoa de Ibiza que la báscula que ellos emplean no es de precisión y, por tanto, no sirve de término de comparación válido.

Sobre el lapso de tiempo desde la aprehensión de la sustancia (9 de septiembre de 2008), hasta la fecha efectiva de recepción en Sanidad registrada en su base de datos (enero de 2009), sobre la que el Sargento del Edoa de Ibiza niega que se debiera a su tardanza en traer la droga desde Ibiza a Mallorca, también nos ofrece explicación satisfactoria la jefa del Laboratorio de Toxicología; así, es de ver al folio 6871 que la fecha del documento con el que se identifica la entrada en sanidad de la sustancia es de 15 de septiembre de 2008 -que coincide con la fecha de oficio policial dando cuenta de, entre otras, esta operación al Juez de Instrucción 8 de esta ciudad- y que, según la perito, el motive de que la fecha que consta como entrada de la droga sea el 12 de enero de 2009 pudo deberse a la situación coyuntural de falta de personal en ese departamento de Sanidad, explicó que, durante esos meses, llegaban los alijos de droga y se recepcionaban -adjuntándose el oficio policial que lo identificaba-, pero no se registraban debidamente en la base de datos por el retraso acumulado en los registros; la droga se quedaba en la cámara de seguridad identificada por los datos que les daba el instituto.

Por tanto, la droga atribuida a Rodríguez Baquedano

entró en sanidad el 15 de septiembre de 2008, una semana después de la detención del acusado, si bien no pudo registrarse hasta enero de 2009, no siendo hasta diciembre de 2009 analizada y en enero de 2010 cuando salió el análisis tóxico de Sanidad con destino al órgano Instructor.

Así pues, si bien es cierto y ha de reconocerse, la irregularidad en la determinación meridiana de la cadena de custodia de esta sustancia, no lo es menos que por las explicaciones ofrecidas al respecto, justificativas del mantenimiento de la cadena de custodia, se obtiene del examen conjunto de los dos agentes junto con las razones ofrecidas por la jefa del Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología de Baleares.

DECIMO SEXTO.- Vistas las anteriores detenciones, la fuerza policial considera que ha llegado el momento de completar la explotación de la operación por lo que respecta a los clanes implicados en el transporte de droga interceptado. Así, una vez si habían estudiado los domicilios habituales, puntos de venta, pisos francos y demás, donde los miembros del Clan de la Paca depositaban las sustancias tóxicas adquiridas, donde se procedía a su manipulación, si era el caso, y donde se disponían las sustancias para su venta al por menor, así como las ganancias económicas derivadas de dicha actividad, se solicitaron las oportunas autorizaciones de entrada y registro. Su resultado, de manera resumida, es el que sigue: El resultado de dichos registros se recoge en las diferentes diligencias suscritas por los diferentes grupos, destacando lo siguiente:

1.-INMUEBLE CALLE CUATRO NÚMERO 75: En este inmueble se procedió a la detención de Manuela Fernández Cortés -"LA GUAPI", y Josefa Moreno Cortés -"PARRALA". En el momento de la entrada en el domicilio también estaba presente una hija de Josefa Moreno menor de edad.

En el domicilio se interviene un paquete con forma cilíndrica

envuelto en material plástico. Aplicado reactivo DROGATEST da resultado positivo en HEROÍNA, y un peso de 44,530 gramos y riqueza del 5% y valor en mercado de 427,31 euros; una bolsa conteniendo una sustancia blanca que una vez analizada resultó tratarse de 251,390 gramos de heroína de una riqueza del 6% y un valor en mercado de 2.897,38 euros y dos bolsitas que una vez analizadas resultaron contener un total de 1,428 gramos de cocaína con una riqueza del 72% y valor de mercado de 123,86 euros. La procesada poseía dichas sustancias para su venta a terceros. Igualmente se intervienen 80 euros en efectivo, numerosas anotaciones relativas a transacciones económicas, tres teléfonos móviles, documentos, diversas joyas y un ordenador portátil TOSHIBA.

2.-INMUEBLE CALLE CUATRO NÚMERO 76: En este inmueble se procedió a la detención de Francisco Tomás Fernández Cortés - "Ico"-. Estaban presentes en el momento de la entrada al domicilio su esposa Pilar Muñoz Cortés y Oscar García Campos - "chanquete".

Se interviene dinero en efectivo que asciende a un total de 760 euros, un reloj marca Rolex, cinco teléfonos móviles dos cartuchos del calibre 38 y un reloj mp3.

3.-INMUEBLE CALLE CUATRO NÚMERO 96: En este inmueble se procedió a la detención José Fernández Cortés -"Chechu". Estaba presente en el momento de la entrada al domicilio su esposa Carmen Terrón y cuatro menores de edad. Se intervienen los siguientes efectos: dos tijeras con restos de polvo blanco (aplicado reactivo da resultado positivo en cocaína) varias hojas con anotaciones contables, una bolsita con trankimacines que arroja un peso de 4.8 gramos, un teléfono móvil y seis balanzas de precisión.

Cabe destacar una de las anotaciones localizadas en una de las

hojas de papel intervenidas. En la que se anota literalmente "NELSON JORNAL 100" Significar que el punto de venta vinculado con José Fernández Cortés -CHENCHU- ubicado en el número 97 estaba atendido en el momento de la entrada y registro por Nelson Figueredo Fernández, detenido. Igualmente es significativo el lugar donde tenían ocultas varias de las básculas de precisión, en el falso techo de la vivienda. El dinero intervenido en la vivienda fue hallado en una caja de zapatos en el dormitorio principal. El dinero estaba envuelto en material plástico precintado en diferentes paquetes. La suma total de dinero intervenido asciende a 56465 euros.

4.-INMUEBLE CALLE CUATRO NÚMERO 97: El inmueble se trata de un punto de venta de droga con dos estancias. La estancia trasera se comunica a través de un patio con el inmueble 96. En el interior del inmueble en el momento de la entrada se hallaba presente Nelson Figueredo Fernández, que fue detenido.

En la estancia principal se localiza una mesa con un plato conteniendo varios trozos de sustancia blanca (aplicado reactivo positivo en COCAÍNA) que arroja un peso aproximado de 24 gramos.

Se interviene otra bolsa con sustancia blanca (aplicado reactivo positivo en COCAÍNA) que arroja un peso aproximado de 100 gramos. Dicha sustancia se encontraba en el interior de una riñonera. También se intervienen numerosos recortes plásticos, dos balanzas de precisión y un teléfono móvil, así como diferentes utensilios para la manipulación de la sustancia estupefaciente.

La cantidad total de cocaína ascendía a 122,600 gramos con una riqueza del 48% y valor de mercado de 7.110 euros. Se intervino dinero tanto en la mesa como en la riñonera, ascendiendo a un total de 2878,20 euros.

5.-INMUEBLE CALLE CUATRO NÚMEROS 78-79-80: Tras el registro se procede a la detención de sus moradores, Isidro Cortés Picazo con DNI. nº 43.044.523-T, domicilio en la C/ Cuatro nº 80 del poblado de Son Banya, y de su mujer Rosario Vargas Fernández con DNI. nº 18.233.669-M, con domicilio en la C/ Manacor nº 87, 3ª, B de Palma de Mallorca. Se intervino una gran cantidad de dinero fraccionado ascendiendo a un total de 155.086€ y diversas joyas.

Respecto a Isidro Cortés Picazo; este acusado ningún dato incriminatorio ofreció sobre el presunto delito de tráfico de drogas que se le imputa, negando la mayor, y su pertenencia a ninguna organización a tal efecto destinada; ahora bien, su declaración plenaria a preguntas de su defensa valida el contenido del registro de sus domicilios (casas nº78, 79, 80 y 101 de la calle cuatro del poblado de Son Banya).

Al respecto, el acusado negó que la casa 101 estuviera controlada por él y su mujer, en ella -según el acusado- vive su hija Manuela de manera absolutamente independiente. Y tal afirmación vino corroborada no solo por la declaración testifical de su hija sino por la documental consistente en sentencia de menores (....) de la que se desprende que la posesión de droga hallada con ocasión del registro, la hija de Isidro -Manuela-, reconoce como de su propiedad la sustancia y demás objetos intervenidos en el registro de la vivienda 101. Frente a ello, no consta prueba de cargo que neutralice la duda razonable que se plantea sobre la acción nuclear de la incriminación de Isidro -y Rosario Vargas- en el tráfico de drogas: "controlar la vivienda de su hija", y es que ningún resultado relevante del contenido de sus conversaciones

intervenidas se podía deducir para dar credibilidad a la confidencia. Al respecto, el Teniente instructor manifestó expresamente que "no existía ninguna conversación que relacionara a Isidro y Rosario con la droga", reconociendo que hasta el oficio de 26 de mayo de 2008 ninguna investigación concretas sobre ambos se había llevado a cabo. Concluyó diciendo que no pudieron comprobar que la droga fuera para Isidro.

También, sin ningún dato objetivo que lo acredite, el Teniente informó que "en ocasiones, la Paca suministraba a Isidro", tal aseveración la apoyó el declarante en la coincidencia del hallazgo de unos plásticos envolvente -de uso común, como demostró su defensa- y en la identidad de pureza de la droga encontrada en la casa de la hija de Isidro (no puede olvidarse que, aunque consideráramos este indicio como de especial naturaleza incriminatoria -que no lo consideramos- la hija de Isidro asumió a titularidad de la droga hallada.

Con ausencia de suficiencia probatoria de cargo nos encontramos también con ocasión del delito de receptación del que viene acusado Isidro, tanto porqué con relación a las joyas halladas en la vivienda independiente de su hija, por lo expuesto, no estaban a disposición de Isidro, como porqué las encontradas en su vivienda. Además de negar que las joyas hubieran sido entregadas en pago de drogas por terceros, y presentarse facturas de algunas de ellas por su defensa, y la de su mujer (pese a no estar ella finalmente acusada de este tipo penal), las declaraciones testificales de cargo no resultan concluyentes. Los testigos, Sra Sastre, Sra.Homar y Sra.López Carmona no pudieron servir para acreditar la identidad entre las joyas cuyo robo se denunció y las halladas en este registro.

Así, la Sra.Sastre manifestó que "está segura de que es igual -refiriéndose al cordoncillo de oro-, de que es ésta no estoy segura" (se refería a la fotografía de la joya que se le exhibió en el acto).

La Sra.Homar, sobre la pulsera de oro que le fue sustraída a su madre, y que es una pulsera sin ninguna particularidad, manifestó que "su madre la tenía igual, mismo tamaño y cierre"; esta identidad genérica de una joya de serie y fácilmente confundible con otra no individualiza el objeto sino por su género.

Sra.López Carmona, como titular un un cordón mallorquín sin ninguna particularidad (folio 3.562), "era igual que el mío, mismo grosor; los agentes que se la exhibieron vieron que era igual, o similar, y me la dieron".

En definitiva, ninguno de estos testimonios permite individualizar e identificar, sin duda razonable alguna, las joyas sustraídas con las halladas en el registro.

Tampoco existe prueba de cargo para afirmar que, aún obviando lo expuesto, el acusado por receptación hubiera conocido que estos objetos provenían de otro ilícito penalmente relevante.

Por último, con relación al dinero hallado en la vivienda de Isidro y Rosario (155.000 euros) que la acusación atribuye al tráfico de drogas sin que podamos apoyar tal afirmación en prueba de cargo alguna.

Ello podría resultar suficiente para su descarte inculpativo pero, además, y aunque no fuera el caso y contáramos con prueba de cargo sobre su participación en el tráfico de drogas, la defensa practicó prueba que, al menos, sin datos que lo descarten, provoca una duda razonable sobre si todo el dinero, o parte de él hubiera podido derivarse de ese tráfico de drogas, ya decimos, no acreditado.

Así el acusado explicó el porqué no guarda dinero en entidades financieras y que, por ello se encontraba en su casa pero, además, apuntó a que dicho dinero provenía de los beneficios del negocio de ultramarinos que regenta su mujer en el poblado; tienda acreditada tanto por reportajes fotográficos como por declaraciones testificales del propietario del horno de pan que, diariamente, sirve a ese

ultramarinos, y que expuso que llevaba 20 años llevando pan a esa tienda (iniciando la relación comercial la madre del declarante), que le pagana cada mañana lo servido y siempre al contado y, junto a lo anterior, la declaración del asesor laboral y fiscal de Rosario Vargas, que expuso el régimen de tributación del negocio y de sus integrantes, así como alguna referencia, poco concretada técnicamente, sobre los posibles beneficios del negocio, pero que determina un posible origen alternativo al propuesto por la acusación.

6.-INMUEBLE CALLE CUATRO NÚMERO 82 (Punto de Venta): Se procede a la detención como presuntos autores de un delito contra la Salud Pública a Francisco Cortés Amaya DNI. nº 43.167.699-B, Luis Coronel Cédula de Identidad Paraguayanº 4.045.071 y Juan Diego Fernández Cortés DNI. nº 43.102.101-D.

Se interviene 5.390,90€, una balanza de precisión Tanita, recortes de plástico, 10,495 gramos de cocaína de una riqueza del 47% y valor de mercado de 595,74, 6 bolsitas de plástico con peso de 2,829 gramos de cocaína y riqueza del 46% y valor de mercado de 157,09 euros y, en un patio de la vivienda se ocuparon 7 plantas de marihuana que analizadas resultaron ser 1640 gramos de cannabis sativa tipo planta de 1,73% de riqueza y valor en mercado de 1377,60 euros. Los procesados poseían las referidas sustancias para su venta y distribución a terceros (folio 5.206, 5.209).

En el mismo sentido que en el caso de Juan Cortés encontramos las declaraciones de Francisco Cortés Amaya, Luis Coronel y Juan Diego Fernández Cortes. Los tres acusados declararon a sus respectivas defensas y los tres reconocieron estar juntos en la vivienda del primero de ellos, la nº 82. Si bien el acusado Juan Diego, junto con Luis Coronel, no declararon reconociendo la existencia de droga en la vivienda, sí lo hizo el acusado Francisco Cortés Amaya si bien, sin ningún indicativo de corroboración cifró en 5 gramos -para

autoconsumo con sus dos invitados, Juan Diego y Luis- la totalidad de la droga intervenida en su registro.

Al respecto, ninguna prueba de descargo nos ofrece su defensa para acreditar que, la posesión de cocaína a la cual solo se le reconoce un peso de 5 gramos, estuviera destinada al autoconsumo y que la pericial toxicológica, llevada a cabo para determinar sus valores de pureza y naturaleza, incurriera en error alguno que invalidara la conclusión de tales cifras.

Y, frente a ello nos encontramos con una importante cantidad de dinero -5.390 euros- que su defensa obvia, 13 gramos de cocaína distribuida en dos bolsas y con riqueza media de 46%, una balanza de precisión y abundantes recortes de plástico -habituales para la elaboración de monodosis- y, por último 1.640 gramos de cannabis sativa al 1,73% de pureza. Todos estos datos resultan suficientes para, con descarte de la alternativa del autoconsumo, poder afirmar que tales sustancias estaban destinadas a la venta a terceros y que, la cantidad de dinero intervenido procedía de ventas de droga anteriores.

Este resultado incriminatorio no podemos hacerlo extensivo a Juan Diego Fernández ni a Luis Coronel, en tanto, acreditado por sus defensas que no residían en dicha casa nº 82, corroborado tal dato por la propia declaración de Francisco Cortés Amaya, la presencia de estos acusados en la indicada vivienda no arroja más dato que una presencia circunstancial y sin conexión con las sustancias allí encontradas.

7.-VIVIENDA Nº 101 : en un mueble de madera situado en la parte izquierda conforme se accede a la morada se hallan un total de 8 envoltorios tipo "papelinas" de una sustancia compacta y color marrón de heroína predispuestas para su venta. Del mismo modo también se interviene una caja de cartón

que contiene en su interior diversos recortes de plástico para la confección de las diferentes dosis, una mascarilla para la manipulación de sustancias y un papel con anotaciones manuscritas. También son intervenidas 3 balanzas de precisión en estado de usadas, observándose sobre estas el detalle de cómo presentan restos de polvo blanco y marrón, así como varias cajas que contiene cuchillas. Continuando con el registro y en la parte derecha de la vivienda conforme se accede al interior, se observa una mesa bajo la ventana que se utiliza para las transacciones relacionadas con la compra-venta de sustancias. Ello se pone de manifiesto al observar sobre la mesa la existencia de una "papelina" más, así como otras diez que contienen el mismo polvo marrón claro que las halladas inicialmente sobre el mueble antes citado y que dio positivo a heroína. En total se incautaron un total de 6,292 gramos de heroína, con una riqueza del 12% y valor de mercado de 144,55 euros. En el inmueble se encontraba Pedro Muñoz Santiago y Flor María Rosillo Purcachi -en rebeldía-. Continuando con las labores de registro, en el interior del cubo de la basura existente en la cocina del lugar se halla un envoltorio de plástico con la inscripción "Magic Vac". En la vivienda 102 se intervinieron un total de 198,680 gramos de cannabis con riqueza del 6,49 % y valor de mercado de 1013,26 euros; 0,838 gramos de resina de cannabis con riqueza del 9,88% y valor de mercado de 4,27 euros; 109,290 gramos de heroína con riqueza de 12% y valor de mercado de 2.519,51 euros; 247,002 gramos de heroína con riqueza del 10% y valor de 4744,85 euros; 202,241 gramos de heroína con un riqueza del 13% y valor de 5.051,07 euros; 2,051 gramos de heroína con riqueza del 18% y valor de 70,37 euros; 93,293 gramos de cocaína con riqueza del 64% y valor de 7.214,75 euros; 72,053 gramos de cocaína con riqueza del 85% y valor de 7.400,84 euros; 214,346 gramos de cocaína con riqueza del 85% y valor de 22.015,83 euros. Las referidas sustancias tenían como destino su venta a terceros. También se ocuparon 2125 euros

producto de la venta de dichas drogas, así como un juego de pendientes en figura de osito.

Por lo que respecta al acusado Pedro Muñoz Santiago, éste se encontraba en la vivienda nº 102 de la calle 4 del poblado de Son Banya -en la que vive Manuela Cortes Vargas, hija de Isidro Cortés Picazo- en el momento del registro de la vivienda el 1 de julio de 2008; la acusación considera que Pedro Muñoz se encontraba en la vivienda realizando labores de venta de la droga allí intervenida. Este acusado solo manifestó que en el momento de los hechos era consumidor de todo tipo de sustancias tóxicas; su negativa de los hechos objeto de acusación junto con la declaración de Manuela (hija de Isidro y que fue pareja de Pedro) dando razón del porqué se encontraba Pedro en su vivienda -y que ya expusimos al abordar la participación de Isidro- impiden deducir elementos incriminatorios suficientes para conducirnos a un fallo condenatorio; y es que, Manuela explicó no solo que su vivienda fuera independiente -en todos los aspectos- de la de sus padres sino, además, que Pedro había ido a ver a la hija que tienen en común pero, como Pedro consumía tanta droga se encontraba en malas condiciones y Manuela le dijo que se quedase esa noche en la casa. La testigo negó que Pedro se dedicara a la venta de la cocaína incautada y como corroboración manifestó que el consumo de drogas de Pedro alcanzaba tal nivel que de haber tenido a su disposición la droga éste la habría consumido ignorando la venta a terceros. La condición de adicción de Pedro se encuentra también documentada al folio 5683 a 5686.

8.-VIVIENDA Nº 100 : Se inicia sobre las 07,20 horas del día de la fecha, observándose como la vivienda a registrar se encuentra deshabitada y en evidente estado de traslado de enseres con cajas apiladas y practicando reformas en la construcción. No obstante, se intervienen varios relojes de diferentes marcas, llaves para vehículos, así como fotocopias

de Documentos Nacionales de Identidad y otros de identificación a nombre de Rosario Vargas Fernández, Isidro Cortés Picazo y Manuela Cortés Vargas, entre otros.

9.-VIVIENDA N° 124 (VIVIENDA DE (a) "LA BALBINA" MANUELA CORTÉS PICAZO).: A las 09,45 horas del día de la fecha se inicia el registro, finalizando el mismo sobre las 10,34 no constatándose finalmente la incautación de objeto alguno de interés en la presente investigación.

10.-VIVIENDA N° 124 (PUNTO DE VENTA DE MANUELA CORTÉS PICAZO).: A las 11,00 horas del día de la fecha se inicia el registro en el lugar, encontrándose presente la llamada Vivien Aidenal Castillo Salazar.

Con motivo del registro domiciliario, tal y como así se recoge sucintamente en la correspondiente Acta, se incauta de una cantidad aproximada de mil "papelinas" de polvo blanco, que dio positivo a cocaína, así como la cantidad total de 8.790€ en billetes fraccionados, así como un total de 9 básculas de precisión en estado de usadas y con restos de polvo blanco y marrón.

Posteriormente, entre otros, se interviene en una sala anexa utilizada como "punto directo" para la venta de sustancias en sus transacciones de compra-venta y más concretamente en una caja de cartón bajo su ventana, la cantidad total de 31 "papelinas" de polvo blanco, que dio positivo a cocaína, y la cantidad de dinero en efectivo de 2.500€ en billetes fraccionados.

En total se incautaron 20 bolsitas de plástico que arrojaron un total de 6,132 gramso de heroína con riqueza del 12% y valor en mercado de 88,81 euros; 1029 bolsitas de plástico con una sustancia blanca, que resultó tratarse de cocaína con peso de 492,548 gramos con pureza del 40% y un valor de mercado de

23.807,29 euros; las citadas sustancias tenían como destino el tráfico a terceros.

11.-NAVE INDUSTRIAL SITUADA EN LA C/ HADIPEMA, 2, DEL POLÍGONO CA'N VALERO (PROPIEDAD DE TIMM SCHNEIDER).: Se inicia el registro a las 14,30 horas del día de la fecha, encontrándose presente el titular del lugar, Timm Scheneider.

Con motivo del mismo se interviene una CPU marca "Elite Power LG", el cual es precintado en ese mismo instante.

Del mismo modo también se interviene un ordenador portátil marca "FUJITSU SIEMENS", así como tres fotocopias de documentación personal, entre ellos, la correspondiente al DNI de Francisco Tomás Fernández Cortés. También se intervienen varios coches de alta Gama.

12.-VIVIENDA N° 60-61-62 DE JUAN CORTÉS PICAZO: Llamados Juan Cortés Picazo -ya fallecido-, su esposa Rosario Amaya Hernández, una hija de 10 años y un nieto de 1 año.

se ocuparon dos bolsas de plástico conteniendo sustancia blanca que, analizada, resultó tratarse de 19,746 gramos de cocaína de riqueza del 65% y valor de mercado de 1.550,37 euros

13.-VIVIENDA N° A: La cual era habitada por una hija menor de edad del matrimonio anteriormente reseñado Sulamida Cortés Amaya y el novio o marido de ésta llamado Santos Berlanga Benabad, señalando que la indicada habitación se halla separada del anterior domicilio únicamente por un trastero.

Que fueron intervenidos una báscula de precisión marca "Tanita" con restos de sustancia blanca, una navaja de caza, una bolsa conteniendo de 2 a 3 gramos de una sustancia que resultó ser cocaína y una cartera con documentación y 35 € de la menor. En el interior de uno de los cojines se intervinieron una veintena de bolsas de plástico, supuestamente utilizadas para la venta de droga. En el trastero que separa las viviendas fueron halladas 12 macetas

de marihuana que resultaron pesar 211,790 gramos con riqueza del 2,25% y valor de mercado de 690,43 euros.

15.-VIVIENDA N° 59-77: Se hace constar que simultáneamente al registro practicado en el domicilio de Juan Cortés Picazo, por componentes pertenecientes a otro grupo de actuación, se aseguró el domicilio ubicado en el n° 77 de la calle n° 4, el cual, acto seguido a la intervención inicial, se tuvo conocimiento que el mismo se comunicaba con el n° 59, éste ubicado en la calle n° 3.

Que a raíz de lo expuesto en el apartado anterior, y una vez iba a iniciarse el registro señalado anteriormente, acompañados por el sr. Secretario, se vino en conocimiento a través de uno de los componentes del otro grupo de actuación, concretamente el Guardia Civil con TIP n° Y34387H, que acto seguido al aseguramiento de la vivienda y moradores de la misma, una mujer, sin poder precisar cual de ellas se trataba, a través de una ventana que se ubica justo al lado de la puerta de la entrada del n° 77, arrojó una balanza de precisión de las habitualmente usadas para pesaje de sustancia estupefaciente.

Que como quiera que en el interior de la vivienda reseñada, matizando que ambas se comunican interiormente y que a pesar que sus respectivas entradas se hallan en diferentes calles, todo parece indicar que se trata de una única vivienda, se procedió al registro de ambas, interviniéndose en el n° 59 un ordenador de la marca HP, 810€ en efectivo, unos pendientes dorados, 50 bolsas de plástico dobladas y ordenadas y otras tantas similares a las anteriores, éstas desordenadas.

Que en el n° 77 de la calle 4, al margen de diversos efectos, la mayoría dedicados al ámbito de la venta de sustancias estupefacientes, fueron intervenidos 595 € en billetes de

diversos valores y una cajita con 61 posturas de aproximadamente 1 gramo de lo que resultó ser "cocaína" y una bolsa cerrada con 250 posturas de aproximadamente 1 gramo en su interior. Una pequeña cantidad de "hachis"; 35 € en monedas, dos hojas con anotaciones relativas a supuestas ventas; una calculadora de la marca "ecko kk-800ª" y tres teléfonos móviles, dos de la marca Nokia y uno de la marca Ericsson. En concreto, las sustancias intervenidas fueron: una bolsita que contenía 6,500 gramos de heroína con riqueza del 16% y valor de mercado 199,71 euros; una bolsa con 20 bolsitas de una sustancia que una vez analizada resultó tratarse de 7,584 gramos de heroína de una riqueza del 8% y valor de mercado de 116,02 euros; una bolsita conteniendo una sustancia blanca que resultó ser heroína de 2,740 gramos al 10% y valor de mercado de 41,84 euros; un envoltorio de papel de aluminio conteniendo 1,613 gramos de heroína al 6% y valor de mercado de 18,38 euros; 6,038 gramos de resina de cannabis con riqueza del 7,53% y valor de mercado de 301,79 euros; 37,660 gramos de resina de cannabis con riqueza del 7,28% y valor de mercado de 192,06 euros; 301 bolsitas de plástico que resultaron contener 120,332 gramos de heroína con riqueza del 6% y valor de mercado de 1.386,55 euros. Todas las sustancias estaban destinadas a su distribución y venta a terceros.

16.-VIVIENDA PERTENECIENTE A FRANCISCA CORTÉS PICAZO: En un vestidor situado en la primera planta, enfrente del cuarto de baño, se han encontrado tres bolsas de plástico, las cuales contenían las mismas, la cantidad total de 89.750 euros, En el cuarto de baño situado en la planta baja frente al vestidor anteriormente mencionado, se ha encontrado un paquete cerrado de plástico de color verde con inscripciones en blanco de Mallorca Festival Galery, y precintado con cinta de embalar de color marrón, conteniendo en su interior la cantidad de 239.385 euros aproximadamente. También fueron intervenidas diversas joyas

17.-VIVIENDA PERTENECIENTE A ISABEL CRUZ BATISTA: Sito en la Urbanización Son Gallard nº 16-A bj.3 de Palma de Mallorca. Resultado del mismo, fue la intervención de varias piezas de joyería y 350 euros.

En el mismo se encontraba Isabel Cruz Batista (43.105.366), hija de Ramón y Luisa, nacida el día 12 de enero de 1.974 en Palma de Mallorca.

18.-VIVIENDA SITA EN CAPDEPERA PERTENECIENTE A TIM ROBIN:

Del interior de una caja fuerte, los siguientes efectos: Una pistola con silenciador, marca BALTRO, modelo 85 COMBAT, calibre 9 mm P.A. número de serie A80863 Un revolver calibre 357 co numeración 27904. Una caja con 50 cartuchos marcha UMAREX Una Balanza de Precisión negra, marca BULLET Una caja metálica conteniendo 5.000 Euros en billetes de 50 Euros y documentación. Nueve cartuchos calibre 38 SPL.

Una escopeta recortada tipo "Pajillera" calibre 12, marca SKB de fabricación Japonesa modelo 7300 con numero S3009960 y Seis cartuchos del mismo calibre que la escopeta. Dicha arma se precinta en bolsa de muestra numero 0012828.

Diversa documentación de vehículos y un cuchillo tipo puñal de 15 ctms de hoja en funda de cuero y 5.000 euros. En el caso de Timm Robin Scheneider, acusado de tráfico de drogas con agravantes, no podemos considerar que sus respuestas a la acusación tengan un claro contenido autoincriminatorio; como tampoco resulta con relación a las conversaciones telefónicas numeradas por la acusación como 284, 286, 288, 291 a 312, más sobre su contenido se ofrecen versiones alternativas al tráfico de drogas, y relativas al negocio que por aquel entonces frecuentaba el acusado, de compra y venta de vehículos de alta gama; negocio que resulta

acreditado de la documental aportada por la defensa de dicho acusado y por la testifical a la que luego nos referiremos.

Tanto los documentos que acreditan el negocio del acusado, sito en una nave del polígono industrial de Caín Valero, como por la testifical de Manuel Rocha -asesor laboral y fiscal- que dio de alta en hacienda al acusado y que especificó que era el padre de Timm -también acusado y al que seguidamente nos referiremos- quien soportaba económicamente el negocio en su origen (justificantes documentales folios 2.163 y ss.). Este testigo llevó la contabilidad del negocio durante un año y medio, hasta finales de 2009. Reconoció también que Timm había efectuado, al menos, la venta de dos vehículos de lata gama, si bien no recordaba a sus compradores.

El acusado, por su parte, negó dedicarse a la venta de droga, ni que Francisco Fernández Cortés se dedicase a ello. De las conversaciones telefónicas validadas por su declaración no pueden extraerse indicios bastantes de que, por el contrario, el acusado u otro de ellos, se dedicase al tráfico de drogas; tan solo la nº292 hace referencia expresamente a droga, en ella, un tercero llama a Timm y le pregunta si le puede conseguir el precio de un kilo de MDMA, a lo que el acusado responde con un lacónico "vale"; deducir de ello los elementos del tipo por el que viene acusado resulta imposible.

Acerca de los 5.000 euros que la acusación refiere que eran propiedad de Timm y derivaban del tráfico de drogas, el acusado manifestó que ese dinero era de su padre.

Ninguna otra prueba de cargo presenta la acusación para avalar su probabilidad y, sin embargo, el acusado matizó que tal dinero se encontraba en la caja fuerte de la vivienda de su padre -hemos de reflejar que la casa de Capdepera registrada y en la que vivían padre e hijo, si bien constituye una sola finca registral, consta de una vivienda principal y una ampliación a aquella, con entrada separada y que es donde vive Timm y su madre. Además, se da la circunstancia de que,

en el interior de esa caja fuerte donde se encontró el dinero, estaba también una de las armas de fuego de cuya tenencia - paradójicamente- se acusa únicamente al acusado Joachim Georgius.

Por ultimo, el acusado Joachim Georgius reconoció la posesión de las dos armas de fuego sin licencia halladas en su domicilio, ambas se encontraban en la zona de la vivienda independiente y de la que él disponía. Negó su propiedad pero sí reconoció la posesión, al igual que de la balanza de precisión hallada en caja fuerte y de los 5.000 euros provenientes -dijo- de beneficios de un restaurante que regentaba en Cala Ratjada. Extremo, este último afirmado también por su hijo y acusado Timm y por el SR.Rocha que afirmó que el padre regentaba restaurante en Cala Ratjada.

Recordemos que, en concreto, en el registro domiciliario fue hallado un revolver del calibre 357 magnum nº de identificación 27904, sin marca de fábrica y en perfecto estado de funcionamiento y, una escopeta de repetición SKB calibre de a doce nº de identificación S3009960, sin punzonado reglamentario y con culata y canon cortados, también en perfecto estado de funcionamiento. El examen de ambas armas y sus conclusiones acerca de su estado derivan de la pericial balística obrante al folio 5.042 a 5.051, elaborado por los agentes K-78804P y A-67829-B e introducida como documental en el plenario sin impugnación de la defensa.

DECIMO SEPTIMO.- Como ya advertimos, al menos para el último transporte que dio lugar a la detención de Chupi el 30 de junio de 2008, éste trabajaba desde Barcelona, asociado a Daniel Rodríguez Caro -"el gordito"-, quien a su vez disponía de un grupo estable en Ibiza, lugar al que transportaban también droga, a veces como destino final y, en ocasiones -como la del 30 de junio- como escala previa para su transporte final a Mallorca para entrega al Clan de la Paca, que actuaba como comprador de las sustancias.

Pues bien, expuesto lo anterior, cabe decir que, tras la

detención de Chupi, Daniel Rodríguez continúa con su actividad de venta y transporte de droga, la última operación que intentaron realizar fue el 9 de septiembre de 2008. Así, los investigadores policiales detectaron que Adrián Rodríguez se encontraba en la isla de Ibiza el dieciséis de julio, que viajó a ella el día 14 del mismo mes, realizadas gestiones por miembros del EDOA de IBIZA, se pudo comprobar que esta persona tenía una casa-chalet en alquiler en la población de Santa Eulalia, alquilada desde marzo de ese año, que abonaba la cantidad de 2200 euros al mes y que vivía junto a otra persona identificada como Isra.

Se le detecta una llamada de teléfono con otra persona que se encuentra en la isla de Ibiza, el cual queda para comer, esta persona conoce todo los movimientos de Adrian, podría ser uno de sus socios, utiliza el teléfono 617330310 quedan con otra tercera persona que posiblemente sea un comprador de mercancía.

A continuación se detalla dicha llamada: Adrián llama a un hombre sin identificar, le pregunta que dónde está mi amigo?. Hombre le dice te está escuchando voy con el blutuz tío . Adrián. Ya ya por eso sé que está ahí, dile que se ponga. Hombre, No, si te escucha. Vente a comer. Adrián, sí, pero dónde estáis comiendo?. Hombre: en Cala Huday. Adrián y por dónde voy? Hombre: por donde siempre, por San José. Adrián. Capullo, que estoy aquí en el sitio dos , como voy, donde las niñas. Hombre: Pues te vas en dirección a la caleta y te la pasas. Se oye otro hombre decir donde mis padres siegues resto y se te pasas me llamas y te voy a buscar. Adrián le pregunta si están muy lejos. Hombre le dice que están en el parking. Si te pierdes me llamas y te voy a buscar, Adrián. Vale.

Sobre la vivienda sita en Ibiza, donde el grupo reside y deposita las sustancias, consta estudio y seguimiento del día 12 de agosto de 2008, Agentes de la Guardia Civil: E-84494-R y N-21081-C

A las 11:00 horas del referido día los agentes indicados se entrevistaron con el propietario de la vivienda alquilada por Adrián. Que se le pregunta a esta persona por los datos de la vivienda y por su ubicación exacta, manifestándonos lo siguiente:

Que la casa se denomina Sa Viña y está situada en el polígono 28 de la localidad de Santa Gertrudis (Santa Eulalia).

Que es la primera vez que alquila la vivienda, que el contrato se lo hizo en el mes de marzo y por un año de duración.

Que cobra mensualmente por el alquiler 2.200 euros, que el morador le paga en metálico y en billeteaje de 50, 20 y 10 euros.

Que el alquiler se realizó a través de agencia inmobiliaria.

Que la casa de campo tiene 200 metros cuadrados habitables, posee cinco habitaciones, tres baños, lavadero, garaje y piscina.

Que en dicha vivienda reside un individuo llamado Adrian y otro llamado Isra.

Que los coches que ha visto en el interior es un Cherokee y otro vehículo familiar.

A las 10:00 horas del día 13 de agosto de 2008 los agentes E-84494-R, N-21081-C y L-10841-C se dirigen a la vivienda de Adrian Rodríguez Baquedano y realizan reconocimiento de zona

pudiendo distinguir en el interior de la parcela dos vehículos, uno utilitario pequeño de color claro y una furgoneta monovolumen. Posteriormente se realiza apostadero en las inmediaciones. A las 11:00 horas se observa la entrada de un vehículo citröen C-3 de color gris planta en el interior de la parcela de la vivienda, del cual resulta imposible ver la placa de matrícula por la distancia. Que a las 11:20 horas sale de la casa el otro utilitario resultando ser un Nissan Micra con placa de matrícula 3439 CYK perteneciente a Marzia Francofonte (X-5355048-G) . Se realiza seguimiento del vehículo hasta la zona de Playa d'en Bossa volviendo posteriormente a las inmediaciones del domicilio para continuar apostadero. Entre las 17 y las 18 horas, se producen tres salidas y entradas consecutivas de la vivienda, por parte de una chica, siempre a bordo del tercer vehículo existente en la vivienda, un Fiat Punto de color gris, matrícula 6423FCM.

Este vehículo pertenece a la casa del alquiler de vehículos sin conductor Autos Bravo, habiendo sido alquilado en fecha 12/08/2008 por parte de Antonio Ibáñez Tur (46.951.273), nacido en Escocia en fecha 03/04/1978, domicilio en la Calle Murcia, nº 14-5º-1ª de Ibiza, con teléfono a forma de localización número 636-195-041.

A las 11:00 horas del día 18 de agosto de 2008, los agentes V-86271-J y N-21081-C realizan apostadero por componentes de esta unidad en los alrededores de la casa de campo sita en Santa Gertrudis, donde reside habitualmente Adrián.

Al llegar al lugar se observa en el interior de la parcela el vehículo cherokee voyager y otro turismo de color dorado.

A las doce horas se observa salir de la vivienda a cuatro individuos, uno con pelo rapado y de complexión grande, otro con el pelo oscuro y de estatura media, otro de raza negra y

de estatura media y una mujer. Todos ellos se suben en el utilitario y salen del domicilio. Se realiza seguimiento al vehículo (Renault, modelo CLIIO, matrícula 9439 GGG y color dorado) hasta el aeropuerto donde se bajan del coche dos de los individuos con maleta (el de raza negra y el moreno de complejión media). Consultada la base de datos SIGO el turismo pertenece a una empresa de alquiler de coches HERTZ.

Se hacen gestiones en la casa de alquiler y tanto el que alquila el coche como el conductor resultan ser la misma persona: Albert Vega Luque (47.617.810), nacido el 24/10/1980 en Valencia, con domicilio en Ibiza en una casa de campo de Santa Gertrudis (sin más datos) y residente en C/ Valencia , 13 1º de San Joan Despi (Barcelona). El contrato de alquiler del vehículo se hace el 16/08/08 hasta 24/08/08.

A las 08:15 horas del 19 de agosto de 2008 los agentes V-86271-J y N-21081-C, advierten que ADRIAN recibe llamada de ISRA desde Barcelona y le dice que finalmente no ha cogido el avión de la compañía de vueling que llegaba a las 07:45 horas a Ibiza alegando que se había quedado dormido. Le dice que puede coger el siguiente vuelo que es a las 22:00 horas de la misma compañía pero no tiene dinero para comprarlos y Adrián le contesta que tiene que hablar primero con Daniel para ver si finalmente tiene que viajar y para mandarle de alguna forma el dinero para que adquiriera los billetes.

Realizadas gestiones con la compañía vueling, se confirma la reserva del individuo y de otra persona que le acompaña, la cual, por el nombre y edad parece ser su padre. Los datos de la reserva y filiación de dichas personas por SIGO es la siguiente:

ISRAEL VARGAS RUIZ (52.625.725), nacido el 24/11/1978 en BARCELONA, con domicilio en C/ ORIOLES nº 8 2º 5 en CORNELLA DE LLOBREGAT (BARCELONA).

CESAR ANTONIO VARGAS IGLESIAS (46.012.379), nacido el 25/02/1949, con mismo domicilio que el anterior y con un vehículo a su nombre de marca SEAT, modelo 850 COUPE y matrícula B 593086.

A continuación se detallan las llamadas registradas en el teléfono intervenido 690777818 de Adrián Rodríguez Baquedano con Israel Vargas que utiliza el teléfono 670881026.

El 19 de agosto de 2008, a las 0.02 horas ADRIAN recibe llamada de Isra, Israel le dice que pasa Adri, que te ha dicho, has hablado con él, ADRIAN le dice no, no lo he visto estoy aquí en el aeropuerto esperándote y ahora me voy y se lo pregunto, como lo tenéis. Israel dice que ha estado preguntando en Vueling y me han dicho que me lo rescatan, me sale por 200 euros a los dos a 95 euros cada vuelo y sale a las 10 de la noche de hoy pero tiene que ser dos horas después como máximo Adrián le dice pues míralo y dime algo Israel le dice yo es que no tengo un duro es lo que te quiero decir, Adrián bueno como no hable yo.... Israel a no ser que yo otro día ingrese el dinero es que es eso, no puedo hacer nada, tu coméntale lo que hay dile esto pero ya te digo hasta la 9:40 tengo para comprarlo si no lo pierdo también, si no me cuesta cada uno 200 y pico de euros, ya el DANI que me diga lo que sea ADRAIN yo le he dicho a él duerme y tal que yo voy a buscarlo, estoy aquí y lo has perdido, bueno ahora se lo preguntaré. Israel le dice anoche, que os habéis acostado tarde Adrián le dice no, jugando al domino se hizo la 4; Israel le dice hay mucha gente, Adrián le dice si hay gente, os estábamos esperando a ti y a tu papa, bueno ya te digo algo. Israel le dice venga espero que me llames. Se despiden

El mismo día, a las 14.53 horas, Adrián pregunta a Isra si lo había solucionado, dice que no, y le pregunta a Adrián si se lo ha dicho a Dani, este dice que no que cuando ha llegado no estaba y que sea habrá ido para el otro lado, luego dice para la otra casa y que le había dicho a DANI que vendría Israel luego por la noche. Israel le dice que es imposible que en todo caso irá por la mañana ya que la reserva se le ha pasado para esta noche y haber si le pueden dar el dinero para el billete.

El cinco de septiembre de 2008 a las 20.35 horas, Adrián - desde el teléfono intervenido- habla con un tercero apodado "el tunecino":....le pregunta donde andas, Adrián dice donde me vine el martes...estoy encerrado en un caserón donde estaba este verano, estoy tranquilito estoy esperando al chico este y mañana o pasado voy para allí, como muy tarde el lunes, sabes que las cosas aquí se atrasan pero bueno estoy tranquilo, ..cuando te vea hablo contigo....dice que esta sin fumar ..a este le digo que ni me traiga,(repetidor Sa Talaia de Sant Llorecnc IBIZA).

El 7 de septiembre de 2008 a las 14 horas, hablan Daniel Rodríguez Caro y Antonio Ibáñez Tur. Se saludan. Antonio dice escúchame una cosa me tienes que hacer un favor. Llama al capullo de nuestro amigo que me ha llamado mi madre que la policía ha ido ahí que no entregó el coche tío, que alquilamos, que hace una semana que el coche lo tenían que haber entregado. Dani dice no me jodas. Antonio dice ese tío es tonto no lo entiendo. Dani dice ahora mismo. Antonio dice que va a comer y le bajan a tarragona a coger el tren. Dani dice ahora mismo te llamo. Tres minutos después vuelven a hablar. Dani dice que el coche está entregado hace una semana. Antonio dice mi madre dice que ha estado la policía ahí y tal. Dani dice él va ahora para casa de tus padres para aclararlo, como pueda. Dile a tu

madre que no le dé el número. Antonio dice, por supuesto. Dani le pregunta que como fue todo. Antonio dice que muy bien.

Cuando Daniel Rodríguez Caro habla con Antonio y éste le explica la circunstancia del coche, Dani inmediatamente llama bien a Pablo o Adrián, posiblemente a algún teléfono de seguridad y estos intentan solucionar el problema.

Así, el 7 de septiembre de 2008 a las 0.02 horas, hablan Pablo y Adrián. Hombre dice oye soy yo. Ya he estado aquí se acuerdan de MARI, se acuerdan de todo, pero el chico que estaba aquí me ha dicho que han hecho el trabajo mal ellos. Adrián dice que les diga que le han molestado. Pablo dice que le han tratado bien. Que han retenido 500 euros más. Adrián dice como que han retenido 500 euros más dame el teléfono 971390999. Cuanto te tienen que abonar?. Pablo dice que 500 euros están retenidos y en cuanto aparezca el coche los devuelven. Adrián le pregunta que si sabe la matrícula del coche? Pablo dice no la se 6924-6923 está a nombre de ANTONIO IBAÑEZ TUR. Adrián dice les voy a dar un repasito que no tengo otra cosa que hacer. Cuando vas a venir?, trae comida o algo. Pablo dice en un rato subo.

El 8 de septiembre de 2008 a las 0.05 horas, Adrián Rodríguez Baquedano reserva billete para el día siguiente a las 10:15 horas en Acciona con coche en camarote matricula 7414-GBF (Seat Altea), Rodríguez Baquedano, Adrián (35044344-A), Visa 4548037603213011, caducidad 7/13, dígitos 781, localizador 6391777, en Ibiza ciudad. Ese mismo día, a las 18.38horas recibe un sms de la compañía Acciona: "TRASMEDITERRANEA.CONFIRMACION RESERVA.TRAYECTO:ibz-bcn;IDA 09/09/08 10:15;VUELTA 00/00/00 00:00;BILLETE:6391777;MAS INFORMACION 902454645".

Y, ese mismo día, a las 21.09 horas Pablo envía sms a Adrián: "Llego en 15 m".

Ante la inminente salida de Adrián Rodríguez de la Isla en el mismo vehículo que días antes había introducido en la isla, y con la sospecha de que pudiera transportar sustancias estupefacientes o bien dinero obtenido por el tráfico de drogas, con el fin de realizar su función de correo de droga y dinero para una vez en Barcelona entregárselo a Daniel Rodríguez Baquedano. Se procede a la detención y traslado a las dependencias de Sa Coma de la Guardia Civil. Una vez allí se le leyeron los derechos imputándole el delito de tráfico de drogas todo ello señalado en diligencias anteriores, así como proceder al examen riguroso del coche, encontrando en el mismo un doble fondo sito debajo de los asientos traseros, encontrando en el mismo varias bolsas con dinero y dos paquetes de droga.

La cantidad de dinero encontrado asciende a 252.510 € en diferente billetes de 10, 20, 50, 100, 200 y 500€ y los dos paquetes de cocaína (reactivo de droga test nick) con un peso total de 2009,460 gramos de cocaína con una riqueza del 85% y valor de mercado de 79.558,90 euros.

Posteriormente se realizo registro en el domicilio sito en la localidad de Sta Gertrudes, no encontrando nada en su interior.

DECIMO OCTAVO.- Resta por examinar la rama dedicada al tráfico de drogas, también procedente de Barcelona, y que dirigían los hermanos Jodorovich, siendo el cabecilla Simón y su mano derecha Antonio, al que apodan Nico. Junto a ellos, si bien en un escalón inferior, se encuentra José Bayona Salguero, alias "Pony", encargado de llevar a cabo las negociaciones, junto con Nico, y de organizar los transportes. Como transportista está Pedro Espuche Consens.

Por fuentes confidenciales de todo crédito, se informó a los agentes del EDOA que en la mañana del lunes día 26 de mayo del 2008, procedente de Barcelona, viajaría una persona que conduciría un camión-trailer, sin más datos. Esta persona desempeñaría papel de "correo" transportando la mercancía (cocaína) a un integrante del "clan de la Paca".

El miembro del "clan" que, según la fuente confidencial, tenía que recibir la mercancía, aquí en la isla de Mallorca, era el identificado como Isidro Cortés Picazo -"el moreno"-, hermano de Francisca Cortés Picazo -"la paca"-; si bien, posteriormente los investigadores policiales apuntaron que no pudo ser establecida dicha relación comercial.

José Bayona Salguero -alias Pony- utilizaba los teléfonos 664719950 y 634270934; se solicitó su intervención.

Por todo lo expuesto se monta un dispositivo de control-vigilancia en el Puerto Muelle de Palma de Mallorca para la interceptación del camión antes mencionado, dando resultado que a la salida del buque "WISTERIA" de la compañía ACCIONA-TRANSMEDITERRANEA procedente de Barcelona, se identifica a una persona que según su Permiso de conducir responde al nombre de Pedro Espuche Consens (08950272-Y), el cual conduce un camión de la marca MERCEDEZ BENZ con placas de matrícula 2467FHS, se le incauta en la cabina del camión dos paquetes de aproximadamente 2,1 kilogramos, de una sustancia blanquecina que una vez realizado el DROGATEST NIK dio positivo en cocaína.

Posteriormente a la incautación mencionada y una vez intervenidos los números de teléfonos mencionados, pertenecientes al apodado "PONY", se demuestra claramente que la mercancía incautada a Pedro Espuche Consens era abastecida por esta persona, por varias llamadas que quedaron registradas en el teléfono intervenido.

A continuación se detallan las llamadas efectuadas por esta persona, con el número de teléfono intervenido 664719950, utilizado por José Bayona Salguero -PONY-.

En la relación de llamadas que se detallan a continuación, PONY mantienen conversación con una persona, al parecer Letrado del detenido Pedro Espuche, en el cual le esta explicando lo sucedido con la incautación de la mercancía, lo que se demuestra con toda claridad que la misma es de su propiedad.

El día 29-05-2008, a las 17:30:33, PONY recibe una llamada de una persona que responde al nombre de Cristóbal (al parecer abogado de Pedro Espunche) (659446120): le llama Cristóbal (abogado) y le dice al Pony soy yo acabo de salir ahora y fueron directamente a por el , nada más bajar del barco, ósea le estaban esperando- Pony le pregunta que si había chivatazo- Cristóbal le dice que si que seguro, él ha declarado que no sabía nada, pero el problema es que tiene una condena en Inglaterra de doce años y esta en condicional, le dice que tiene los teléfonos de tal y mañana en todo caso hablamos.

El día 29-05-2008, a las 20:57:33, Recibe llamada de Cristóbal (659446120): Llama Cristóbal, abogado, le dice a Pony que acaba de llegar ahora , si quiere se ven mañana y le explica como esta el tema y le da el teléfono de la mujer , pony le pregunta que el chaval como estaba, Cristóbal le dice que cuando le ha dicho lo que le viene , ha dicho joder, Cristóbal le pregunta a Pony si sabia que le habían metido ¿ ? años en Inglaterra , pony le contesta que algo había oído, Cristóbal le dice que estaba en condicional, pony le contesta que eso si lo sabia , ósea que se le va la condicional a la mierda , el chico esta preocupado por su familia y tal, Pony le dice que

si le ha dicho que por eso no se preocupe, Cristóbal le ha dicho que este tranquilo que por eso no habrá ningún problema , pony le dice que habemos hombres detrás no boniatos, Cristóbal no le entiende, y pony le vuelve a repetir que habemos hombres detrás para responder, que no somos críos , Cristóbal le dice que ya, ya, ya , quedan para mañana.

El día 07-06-2008, a las 10:13:50: Recibe llamada de Cristóbal 659446120: Cristóbal le llama y le dice que este de las cartas que esta en plan soviético. Que le dice que le tienen que dar 250000 euros. Pony se ríe. Quedan en verse mas tarde.

El día 07-06-2008, a las 10:44:41: Recibe llamada de Cristóbal 659446120: Le vuelve a llamar Cristóbal para ver donde quedan. Tienen que hablar del que les escribe las cartas (el de prisión de Palma) Cristóbal le vuelve a repetir que esta en plan soviético. que le ha dicho que le tiene que pagar a la mujer la compra del piso. Pony dice que prefiere pagarle antes a Cristóbal que a ese tío. Que al final lo dejaran tirado. Quedan en verse el lunes sin faltar para tratar el tema en su despacho.

A continuación se detalla una llamada donde le avisa que tenga cuidado con el teléfono ya que las actuaciones están secretas y puede tener teléfonos intervenidos.

El día 13-6-2008, a las 20:10:31, Recibe llamada de Cristóbal (659446120): Le llama Cristóbal y le dice que secretas las actuaciones lo que significa que puede haber teléfonos pinchados y siguen investigando, Pony dice que vale, vale,. Cristóbal le dice que se lo diga al otro que ayer le llamo, que parece ser que le llamo el otro y esto es un rollo y que este asunto.... Que sepas.

Otra prueba más de fiabilidad que implica en la trama a Jose Bayona -PONY-, es que se confirma que la persona que realiza esas llamadas usuario del teléfono 678958398, es una persona que responde al nombre de Pedro, sin mas datos que lo identifiquen, pero si se detectan llamadas en el teléfono intervenido de José Bayona -PONY-, que mantiene contacto dirrecto con éste, lo que significa que ambos se conocen.

A continuación se detalla una llamada que demuestra lo mencionado:

El día 02-06-2008, a las 15:25:37, José Bayona -PONY- (664719950), realiza llamada a PEDRO (678958398): Pony llama a Pedro y este le dice que luego se pasa por ahí , pony le pregunta a que hora, Pedro le dice que dentro de media hora, Pony le dice que no estará, tendrá que ser por la noche , Pedro le dice que se pasará por la noche.

También se apreció que el "PONY"visitaba asiduamente la isla de Mallorca, el motivo de su visita era el cobro de dinero por mercancía ya abastecida, a su vez se le detectó en el teléfono intervenido que mantiene conversación con una persona sin identificar, la cual se entrevistó con él en el hotel donde se encuentra hospedado.

Así, según el seguimiento realizo el día 3 de junio de 2008 por los agentes J-54464-B Y G-42229-C los cuales se dirigieron al puerto de Palma con el fin de verificar el embarque de uno de los objetivos objeto de la investigación obtuvieron el siguiente resultado: Realizada consulta en la oficina de la compañía marítima ACCIONA-TRANSMEDITERRÁNEA se confirma que José Bayona Salguero efectuó embarque en el buque Sorolla de la compañía indicada el día 02 de Junio de 2008 a las 23:00 horas desde Barcelona, con llegada a Palma de Mallorca el día 03 de Junio de 2008 a las 06:00 horas.

El mismo viajó junto a dos personas más: Antonia Árboles (DNI 37389829V) e Isaías Bayona Árboles (DNI 40992643L). Facturando un vehículo Marca EAT, modelo León con placas de matrícula 0596FFS. Realizada consulta en el Terminal SIGO el mismo se encuentra a nombre de una de las pasajeras que viaja con él, Antonia Árboles (DNI 37389829V) en situación de baja temporal.

Tenían prevista su salida el día 03 de Junio de 2008 a las 13:00 horas con destino Barcelona. Se realizan gestiones con personal de ventanilla de la compañía a efectos de verificar el embarque, comunicándonos que estas mismas personas tienen una reserva para el día 04 de Junio de 2008 con salida Palma de Mallorca - Barcelona a las 10:00 horas en el buque denominado Millenium de la misma compañía marítima.

Cabe destacar que los mismos no viajaban con el mismo vehículo con el que efectuaron su llegada a Palma sino que efectuaron el embarque con un vehículo marca Audi Modelo A2 con placas de matrícula 6654BHC. El mismo figuraba a nombre de Guillermo Milton Matamala Astudillo (DNI 39175625).

El día 04-06-2008 a las 00:06:24, PONY (664719950), recibe llamada del número 652888529: Llama el hombre de Mallorca y le dice al Pony que esta aquí, Pony le pregunta que si abajo, el otro le dice que arriba en la puerta , Pony le pregunta que puerta, el hombre le dice que si no es el hotel Victoria este, Pony le contesta que si, el hombre le dice que esta a la entrada, Pony le dice que ahora baja.

Por otra parte, también se detecta que Jose Bayona -pony- mantiene conversación con una persona que responde al nombre de "NICO", identificada posteriormente como Nicolas Montero Jodorovich.

Esta persona se encuentra en Barcelona, por las

conversaciones que se detallan a continuación, se demuestra que es dueño de la mercancía que PONY ha introducido en la isla de Mallorca.

El día 04-06-2008, a las 19:06:02 PONY (664719950) recibe mensaje de texto a NICO (616160492): S.M.S.-Cuanto t a dao.

El día 04-06-2008, a las 19:07:53 PONY (664719950) envia mensaje de texto a NICO (616160492): S.M.S.sesenta mil seiscientos.

El día 04-06-2008, a las 19:17:01 PONY (664719950) realiza llamada a NICO (616160492): Llama Nico le pregunta al Pony que cuantos parrales , Pony le dice que ahora se lo dice en persona todo , Nico le dice que ya, pero que diga que hay 20.000 menos , porque tiene que pagarle al otro, Pony le pregunta que si 20.000 menos, Nico le dice que si, Pony le dice que vale, Nico le dice que el otro quería coger todo y tiene que pagarle al parcerero ,Pony le dice que de todas formas en tres días vuelve a darle dinero.

También se ha detectado otra persona importante en el grupo referido, Simón, hermano de Nico, este se encuentra en un nivel superior jerárquicamente a Pony y Nico, según fuentes confidenciales de todo crédito, informan que no se realiza ninguna operación dirigida por Pony sin el consentimiento de Simón.

El día 13-06-2008 a las 20:06:48, PONY (664719950), realiza llamada a Simón (634291657): habla con Simón y le dice que mañana se suba los papeles para firmarlos. Le pregunta si el mañana va a venir a la boda. Le dice que si. Que a qué hora es. Pony le dice que su hermano Nico ya lo sabe.

Por lo expuesto, queda clara la dedicación al tráfico de drogas de Pony, su destino, al parece, era el poblado de Son

Banya, pero no pudo determinarse el destinatario concreto pese a que según el confidente éste debía ser El Moreno. Pero José Bayona también suministraba a más grupos, así se constató el suministro anterior a Dolores Santiago Díaz con D.N.I. 33408760, alias "la bizca".

Por eso se ha detectó en el teléfono intervenido a Nico, socio de Pony en Barcelona, que le pidió a otra persona el número de teléfono de "La Bizca".

El día 29-05-2008 a las 19:44:43, desde el teléfono intervenido 664719950 perteneciente al Pony, recibe una llamada de Dolores Santiago -la bizca- desde una cabina con nº 971264708:

Llama una mujer y le dice al Pony que le ha dicho este que lo estabas llamando a su móvil y haber que quería , Pony la contesta que no lo puede localizar por ningún sitio , la mujer le dice que lleva su número, pony la dice que no lo lleva , la mujer le pregunta si el jambo no lo tiene, Pony la dice que el jambo tiene un bolo con los móviles , ella le dice que a sus móviles entonces no los llames, Pony la dice que no claro , la mujer le dice que le esta arreglando esto a ver si para la semana que viene , pero cree que la mitad se lo podrá dar , porque han hablado con estos gitanos y hasta el día 27 este que viene, no, , hasta el otro no le dan la parte suya , pero ya seguro que se lo dan , ya no tienen que hablar más con los gitanos ni nada, me dan la mitad , y a ver si para...porque yo he puesto mis cosas a vender , y no creo que lo venda , pero esta intentando recogerte todo lo que pueda , ahora para la semana que viene , Pony le dice ..pero Loles¿ si yo subo mañana tu no tienes nada para darme? , Loles le dice que mañana no , pero si se pasas el lunes , seguro que si, no todo pero.--a lo mejor nueve o diez le puede dar , Pony la dice que le dijo a esta gente que se iba mañana a verla a ella porque me tenias el dinero preparado , como quede con tu

cuñado axial , Loles le dice que mira cuando tú viniste , quería dártelo, se lo dijo a su hermana que te lo dijera,¿no te lo dijo?, Pony la contesta que no, Loles le sigue diciéndole que ella se lo quería dar, pero como paso lo que paso no se lo dio, entonces lo que ha hecho, es que ha comprado un poco para este fin de semana para ver si el lunes te puedo dar aunque sea nueve o diez , si se pasa el lunes y le deja el fin de semana este , Pony la dice que haremos una cosa , que la llame ella a este teléfono otra vez a eso de las diez y media , para que este su primo y lo escuche conmigo, porque si no se piensa que el dinero yo lo he cogido y lo estoy empleando en otras cosas, Loles le dice que lo otro ya lo tiene arreglado , que ya seguro que este 27 no, el mes que viene el día 27 ya le dan la mitad, porque la estaban dando casas, pero yo casas no quiero , porque yo casas también tengo y no se venden , y lo que tiene ahora si se lo da se va a quedar apalanca y no se lo va a poder pagar , entonces lo que esta haciendo es comprando para poder pagarte , pero si quiere que se lo de , ella se lo da, pero no le va a poder pagar.

El día 29-05-2008 a las 23:06:01, desde el teléfono intervenido 664719950 perteneciente a el Pony, recibe una llamada de Dolores Santiago -la Bizca- desde una cabina con nº 971250026: Hablan de la deuda y el pony le esta reclamando como mínimo para la semana que viene unos 100.000€ para dárselos, ella le dice que tiene un piso un chalet y un local- ella le comenta que ha pedido un préstamo y a ver si le deja un poco de tiempo. Loles le dice que ha perdido todo, Pony le dice que tú has perdido todo, pero yo he perdido y encima voy para allí y vuelvo a perder más.

El día 29-05-2008 a las 23:19:41, desde el teléfono intervenido 664719950 perteneciente al Pony, recibe una llamada de Dolores Santiago (a) la Bizca desde una cabina con nº 971250026:

Llama Loles y le dice que le va a decir lo que tiene, cada semana diez millones no te lo puedo decir que si, porque no puedo te los puedo dar, para que te voy a decir que si, y luego vas a venir y no te los voy a poder dar , le esta diciendo lo que hay, que si el lunes o el martes vienes y te puedes llevar unos diez millones y esperar a lo mejor de aquí al lunes o al martes ya me dicen a mi cosas de ese préstamo , y el día 27 del otro , recogerlo todo , Pony la dice que escuche una cosa , pony va a ir el lunes para ahí, tu hablas con quien tengas que hablar y consígueme más de dinero , porque yo con ese dinero no le voy a tapar la boca , y cuando yo llegue tendremos un tiempo para que tu sigas mirando lo del préstamo, Loles le vuelve a explicar lo del día 27 y Pony le dice que no puede esperar dos meses , Loles le repite que de aquí a esos dos meses le va a ir llamando cada dos semanas y le va a ir dando de lo que pueda , pero para ese día lo lleva todo solucionado , es mucho dinero, Pony la dice que lo del préstamo que la va tardar dos meses es mentira, porque tardan 15 días, Loles le dice que antes de ese día le daría la mitad , tendría cobrado la mitad , y luego la otra , se lo pagaría en dos veces , Pony le dice que en este mes le tiene que arreglar la mitad y en le otro le termina de arreglar lo que le queda, Loles le dice que es lo que le esta diciendo , Pony le dice que se acuerde de si puede conseguir algo más mejor , para que yo le pueda entrar a esta gente con algo más y explicarle el tema, porque yo no le voy a explicar nada hasta que vaya a verte, Loles le dice que va hacer todo lo que pueda .Pony le dice que prefiere esperarla el martes o el miércoles pero subir y llevarme un buen pellizco para tapar la boca a esta gente, Loles le dice que vale, que si eso lo llama antes.

El día 09-06-2008 a las 19:56:28, Nico desde el teléfono intervenido 616160492, realiza llamada a una persona sin identificar (695995079): NICO llama a un individuo y le pide

el número de teléfono de la VIZCA 664030917

El 18 de Septiembre de 2008 y tras el correspondiente Auto Judicial, se detuvo a Dolores Santiago Díaz con D.N.I. 33408760 y registro de su domicilio de sito en la C/ Lluís Martí nº 48 Bajos- Palma de Mallorca.

En dicho registro se encuentra unos 90 gramos de Cocaína, 3.000 €, una balanza de precisión así como anotaciones que indican la compra venta a nivel menudeo.

Al folio 2532 a 2.536 se encuentran diversos papeles intervenidos en el domicilio de Dolores Santiago con anotaciones, así en la primera hoja de la agenda telefónica reseñada en la imagen diez donde aparecen cantidades de dinero (símbolo del €). En la hoja situada a la derecha varias operaciones matemáticas (restas) relacionadas con las cantidades de dinero escritas manualmente en la hoja izquierda donde aparece un resultado total de 109.600 (supuestamente euros).

Además del valor incriminatorio que intrínsecamente conlleva el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas y mantenidas por Bayona Salguero, podemos advertir que, Con relación al acusado José Bayona Salguero, aún no declarando a ninguna de las partes procesales, la prueba pericial lofoscópica -obtenida al margen de las que vulneran derechos fundamentales y cuya validez, también cuestionada por su defensa, ha sido declarada en la presente- apunta contenido incriminatorio. Dicha pericia determina, directamente, que José Bayona Salguero, alias "Poni", estuvo en contacto directo con la bolsa de color blanco en que se halló la cocían intervenida a Pedro Espuche, así como la existencia de unos papeles en la cabina del camión por éste

conducido, en los que constaban unos números telefónicos bajo el apunte "Bayona" y que, al parecer, eran utilizados por el padre del Sr. Bayona Salguero.

Ahora bien, con relación al valor probatorio de las huellas dactilares, el Tribunal Supremo en STS 468/02 considera que constituye un indicio especialmente significativo, es decir, de una "singular potencia acreditativa", y reiteradamente se ha admitido la efectividad de esta prueba para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, en cuanto constituye una prueba plena en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en el que la huella se encuentra o permite esclarecer, con seguridad prácticamente absoluta, que sus manos han estado en contacto con la superficie en la que aparecen impresas.

La conexión de estos datos con la atribución al titular de las huellas de la participación en el hecho delictivo necesita, sin embargo, un juicio lógico inductivo sólidamente construido, del que pueda deducirse, sin duda racional alguna, que por el lugar en que se encuentra la huella o por el conjunto de circunstancias concurrentes ésta necesariamente procede del autor del hecho delictivo. Por el contrario, cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles basadas en la incertidumbre, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria.

Pues bien, para examinar la concurrencia de la participación, o no, en los hechos por los que se acusa a Pedro Espuche, de José Bayona Salguero (alias "Poni") tenemos: una prueba directa consistente en la certeza de que el Sr. Bayona estuvo en contacto con la bolsa en la que se guardaron los dos paquetes de cocaína intervenida el 26 de mayo de 2008 y, como indicios de que tal contacto se produjo en el contexto de la preparación de los paquetes para su transporte, contamos con la procedencia del camión, Barcelona, ciudad de residencia de José Bayona, la existencia en la

cabina del camión de unos números de teléfono bajo el epígrafe "Bayona" (es cierto que consta en actuaciones que, al parecer, tales números telefónicos fueron contratados a nombre del padre del acusado, pero ello no enlaza necesariamente y únicamente con que fuera aquél su exclusivo usuario, y sí puede obedecer a una medida de seguridad del propio acusado), y ha de tenerse en cuenta que, pese a hacer uso de su derecho a no declarar, la propia actitud de su defensa abona la probabilidad apuntada, en tanto la negación de la validez de la confidencia -que refería que el origen de la cocaína interceptada se encontraba en el "Poni"- se sustente en que provenía de la Policía Nacional de Barcelona, la cual conocía lo que iba a ocurrir por unas intervenciones telefónicas declaradas posteriormente nulas y, no puede obviarse el hecho de que en la tan manida bolsa de plástico se hallaron, también, las huellas de Antonio Montero, quien fue juzgado por estos mismos hechos -entre otros- en la causa seguida en Barcelona.

Frente a ello, obvio resulta que este Tribunal puede hacer un ejercicio de representación de otras posibilidades, mas ello se queda en el terreno hipotético en tanto ninguna razón plausible nos ofrece la defensa para su ponderación y conclusión de la existencia de duda razonable.

En definitiva, de los elementos indiciarios obtenidos al respecto, todo señala que, efectivamente, el acusado José Bayona Salguero participó en la preparación del transporte de la cocaína intervenida a Pedro Espuche el 26 de mayo de 2008, bien directamente colocando la bolsa con los paquetes en el camión y ofreciendo dos líneas telefónicas para transmitir información sobre el curso del viaje, bien en la preparación previa del paquete y su entrega a tercero, con los números telefónicos, para su colocación en el camión.

DECIMO NOVENO.- Por la acusación, los hechos declarados probados constituyen delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud, con la

agravante de notoria importancia y pertenencia a organización criminal, así como delito de receptación. A/.- En cuanto a la calificación agravada del tipo básico contra la salud pública, referente a que los encausados formaban parte de una organización criminal, debemos recordar los requisitos que para esta calificación determina la jurisprudencia.

La organización supone generalmente la existencia de una estructura de cierta complejidad, con intención de una mínima permanencia temporal aunque puede apreciarse en relación con una sola operación si ésta reviste una apreciable dificultad de ejecución, y con reparto de funciones, en la que una o varias personas asumen la dirección, adoptan las decisiones y pueden llevar a cabo las tareas de mayor responsabilidad, mientras que otras ejecutan actividades de menor entidad, utilizando medios idóneos ordinariamente inalcanzables para el delincuente aislado. No impide la existencia de una organización el hecho de que los escalones inferiores estén ocupados por sujetos intercambiables. (Cfr STS 8-4-2008, nº 154/2008).

En efecto, sobre el concepto de organización la Sentencia del Tribunal Supremo 864/96, de 18-11 , tiene declarado que: "la organización implica todos aquellos supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto, un plan o un propósito para desarrollar la idea criminal, mas no precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, más o menos permanente, incluso ha de añadirse que no es de apreciar tal agravante por la sola circunstancia de que exista una simple coordinación entre varios partícipes para la ejecución del hecho, tampoco, obviamente, puede confundirse con la autoría o con la participación directa o indirecta, en los actos delictivos.

Lo único exigible para la supervivencia del subtipo es que el acuerdo o plan se encuentre dotado de una cierta continuidad temporal, o durabilidad, más allá de la simple u ocasional

"consorciabilidad para el delito". Entonces la organización lleva consigo, por su propia naturaleza una distribución de cometidos y de tareas a desarrollar, incluso una cierta jerarquización..." (Sentencias del Tribunal Supremo 1419/2003 de 31.10 , 57/2003 de 23.1).

El concepto de organización supone, pues, en la doctrina de la Sala, la concertación de esfuerzos para conseguir un fin delictivo que, por su propia naturaleza, necesita de un tejido estructural que haga imprescindible una colaboración ordenada y preestablecida entre varias personas (Sentencia del Tribunal Supremo de 25-2-2004).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19-9-2002 , precisó que en nuestro Código no se dice qué ha de entenderse por organización o asociación a los efectos de la concurrencia de esta agravación. Basta al efecto cualquier red estructurada, cualquiera que sea la forma de tal estructuración, que agrupe a una pluralidad de personas, ordinariamente con una jerarquización y un reparto de papeles entre ellas y siempre que haya alguna duración en el tiempo, bien porque hayan sido varios los hechos delictivos realizados con la misma o similar estructura, bien porque, aunque sólo se haya acreditado un hecho, en éste hayan quedado de manifiesto unas características que revelen una cierta vocación de continuidad, así las cosas todos los partícipes en el delito integrados en tal estructura "pertenezcan" incurren en este subtipo agravado.

En definitiva el concepto de organización es relativamente indeterminado y su apreciación requiere, según la jurisprudencia, las siguientes notas:

- a) Existencia de una pluralidad de personas;
- b) distribución de cometidos entre ellas;
- c) Estructura jerarquizada;
- d) Plan predeterminado en cuyo desarrollo se actúa;
- e) dotación de medios asignados al fin delictivo;
- y e) Estabilidad o vocación de constituidad.

(En este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 31-10-03 y 2-2-05).

En la sentencia 92/15 dictada por la sección primera de esta Audiencia Provincial, se efectúa una exposición clara de la distinción entre organización criminal, grupo y codevincuencia; así dice: "La reciente Sts 454/15 de 10 de julio describe las conductas del grupo criminal cuando establece que:"por tanto, el grupo criminal requiere solamente la unión de más de dos personas y la finalidad de cometer concertadamente delitos o reiteradamente de faltas. La ley permite configurar el grupo criminal con esas dos notas, pues la definición legal contempla la posibilidad de que no concurren alguna o algunas de las que caracterizan la organización, que además de las coincidente, esto es, la unión o agrupación de más de dos persona y la finalidad de cometer de forma concertada delitos o reiteradamente faltas, son solamente dos: la estabilidad y el reparto de tareas -lo que excluye en supuestos de transitoriedad que habrían de incluirse en su caso, en la figura de grupo criminal-". La jurisprudencia se ha preocupado de la diferencia entre organización criminal y el grupo criminal, entre ellas las ssts 309/13, 855/13, 950/13 y 1035/13. En las ssts 855 y 950/13 se señala, que el legislador, con la reforma pretendía aportar instrumentos útiles "1º) para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales ya sean económicas, sociales e institucionales, para lo cual se diseña como figura específica la organización criminal, del art.570 bis 2ª, para la pequeña criminalidad organizada, de ámbito territorial más limitado y cuyo objeto es la realización de actividades delictivas de menor entidad, para lo cual se diseña como figura específica el grupo criminal del art.570 ter; reconociéndose, por tanto, dos niveles de peligro para los

bienes jurídicos protegidos que hacían a las respectivas conductas acreedoras, con distinta gravedad, de la sanción penal. No debe realizarse, por tanto una interpretación extensa del concepto de organización, ya que conduciría a incluir en el mismo, supuestos más propios, por su gravedad, del concepto de grupo criminal, con el riesgo de dejar a éste prácticamente vacío de contenido. Por ello, la inclusión de determinadas conductas en el grupo criminal, prescindiendo de la figura de la organización criminal, tanto en relación con los arts. 570 y siguientes como, concretamente, respecto del subtipo agravado de pertenencia a una organización criminal del art.369 bis Cp. Se basa, por lo tanto, en la complejidad y consistencia de la estructura organizada, que ha de ser mayor en la organización criminal, pues es la conjunción de la estabilidad temporal y la complejidad estructural lo que justifica una mayor sanción en atención al importante incremento en la capacidad de lesión del autor de la conducta, en tanto que les facilita afrontar operaciones de mayor nivel en cuanto a la cantidad de droga o al ámbito territorial en el que se desarrollan (STS1035/13). Por su parte, el grupo criminal puede permanecer estable cierto tiempo en función del tipo de infracción criminal a la que oriente su actividad delictiva, pero carece de una estructuración organizativa perfecta (STS950/13). Por su parte, la STS 309/13 incide en la necesidad de distinguir el grupo criminal de los supuesto de mera condelincuencia, la cual se apreciaría en primer lugar, en aquellos casos en los que la unión o agrupación fuera solo de dos personas; cuando el número de integrantes sea mayor, no siempre será posible apreciar la presencia de un grupo criminal. El criterio diferenciador habrá de encontrarse en las disposiciones internacionales que constituyen el precedente de las disposiciones del Código Penal y que, además, constituye ya derecho interno desde su adecuada incorporación al ordenamiento español. Así, la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada

transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, fue firmada por España en Palermo el 13/12/00, y ratificada mediante instrumento de 21/12/02, por lo que constituye derecho vigente en nuestro país. En el art.2 de la citada Convención se establecen las siguientes diferencias: Por grupo delictivo organizado - organización-, se entenderá el grupo estructurado de tres o más personal que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; por grupo estructurado -grupo- se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito en el que , no necesariamente, se haya asignado a sus miembros funciones normalmente definidas, ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada. Por tanto, interpretada la norma del Código Penal, en relación con la contenida en la Convención de Palermo, la codelincuencia se apreciaría en los casos de agrupaciones o uniones de solo dos personas, o cuando estando integrado por más de dos personas se hubieran formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

Expuesta, pues, la anterior jurisprudencia y partiendo del dato clave, ofrecido por ésta, de que la finalidad legislativa de la regulación de "organización criminal" va dirigida a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, caracterizada por su profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales de cualquier tipo, podemos deducir que, en ninguno de los colectivos examinados se observa la existencia de un volumen de recursos tal, que puestos en juego ofrezcan un nivel alto de articulación interna de sus miembros que los conduzcan, junto con las conductas desplegadas y enjuiciadas, a concluir que alguno de los grupos constituye "organización criminal". Ahora bien, bajando un escalón en la clasificación de las

acciones concertadas para delinquir puestas en juego por más de dos personas, podemos considerar que, en el caso del clan del kike, del chupi, por si mismo y junto a la ramificación de Ibiza nos encontramos ante claros grupos organizados para traficar con drogas. Y es que, estos clanes, reuniendo características organizativas que, de acuerdo con el código penal del momento de los hechos hubieran determinado su calificación como organizaciones, lo cierto es que tras la reforma legislativa y la clasificación antes expuesta, encuentran mejor acomodo en la consideración de grupo organizado, y es que, dichos grupos, sin reunir la notas de complejidad necesarias para ser organización, sí que advierten la existencia de una serie de medios y recursos que dotas de una cierta estructura interna a sus miembros, algunos de los cuales son intercambiables en sus funciones, presentando una estructura muy básico, sin sofisticación, ni perfilada definición en el reparto de papeles, pero con capacidad para obtener grandes cantidades de droga y transportarlas a otras comunidades autónomas. Así, la falta o escasez de medios y recursos económicos aparece en primer plano en el clan del kike, pudiéndose advertir en las conversaciones intervenidas su nerviosismo por las cantidades de dinero que le adeudan otros clanes.

De igual manera, el clan de chupi, cuya base estructural la conforma el propio chupi, que coordina las operaciones, con ayudas de terceros que intercambian papeles, y con la presencia del acusado Martínez de la Rosa en Mallorca, como "representante" del clan en este territorio. La interconexión de este clan con el clan de Ibiza se deduce del contenido de las conversaciones, su relación es de horizontalidad entre los dos coordinadores (chupi y Rodríguez Caro). Este clan, como los anteriores, no presenta una estructura jerarquizada detallada, ni se advierte la existencia de medios complejos o sofisticados para llevar a cabo sus conductas antijurídicas. En los fundamentos jurídicos anteriores, al inicio de la

valoración del contenido de las conversaciones, ya introdujimos los miembros, y sus funciones, de cada grupo. Por contra, quedan fuera de esta calificación los clanes de la paca -como y ase ha establecido en anteriores resoluciones de esta Sala-, del Moi y el clan de la Samara. En los tres casos es nula la complejidad de las relaciones entre sus miembros y el nivel de los medios empleado es evidentemente escaso.

En el caso de la paca, es cierto que quien "manda" es la referida matriarca mas, a partir de ahí, la estructura de coordinación de tareas se confunde entre sus miembros -alguno actuando, o pretendiéndolo, a parte, como el caso del Ico- y, finalmente, también de manera difusa aparecen los encargados de la ejecución final del tráfico ilícito, que actúan como dependientes en los puntos de venta que, pese a encontrarse la mayoría de los caso fuera de los domicilios del clan familiar, podemos observar que se hallaban en muchas ocasiones en anejos a sus viviendas. Mas evidente resulta la ausencia de organización -y de grupo- en el caso del clan del moi y de la Samara; con relación al primero, baste advertir que no se llamó siempre así, por parte de los investigadores policiales, al inicio de la investigación era el clan del Joaquín, posteriormente evolucionó y, si en un inicio dicho clan contaba con unas ocho personas, al final quedó reducido a tres: Moi y Farru en igualdad de papeles y mando, y un tercero, Iván Riascos, como custodio y preparador para la venta al por menor de las sustancias. Imposible resulta la calificación de organización o grupo para le clan de la Samara, que contó solo con dos personas, Luis y Alfonso, sin que podamos advertir ni medios, ni estructura de reparto de papeles alguna.

Con relación a esta calificación, si bien en el escrito de conclusiones provisionales se calificaban los hechos de organización criminal, hemos de considerar que sendos tipos (organización -grupo) se presentan totalmente homogéneos, favoreciendo al reo/s el elegido como calificación final, de

acuerdo con el Código Penal vigente tras la reforma por LO 5/10, por cuanto, si atendiéramos al código vigente en el momento de los hechos, éstos deberían haber sido calificados como constitutivos de organización criminal.

B/.- Por lo que respecta al delito contra la salud pública, calificado por la acusación pública, en todos los casos, como de notoria importancia; la Sala debe matizar que, si bien dada la sustancia intervenida en los transportes efectuados por el clan del Kike (14 de mayo de 2008, 2.939,300 gramos de cocaína al 85%, y el 6 de septiembre de 2008, 5.034,640 gramos de heroína al 15%), éstos deben considerarse de notoria importancia, alcanzando la agravación a todos los integrantes del clan, por cuanto los organizadores conocían la cantidad transportada -al igual que sus destinatarios, como se advierte del contenido de las conversaciones- y, aquellos integrantes del grupo que, si bien directamente no podemos considerar que objetivamente conocieran la cantidad, sí que asumieron los riesgos de su participación en los hechos conociendo que se trataba de droga y colocándose en situación de ignorancia deliberada en cuanto a su cuantía. De igual manera alcanzará la agravación a los destinatarios directos e indirectos de dichos transportes; así, en el caso de la primera intervención, por las conversaciones hemos podido concluir que los destinatarios -al menos directos- de este transporte era el clan del Moi (Cándido, Farru e Iván Riascos) y, en el caso de la segunda intervención, de septiembre de 2008, en el que fueron ocupados más de cinco kilos de heroína, sus destinatarios directos era el clan de la Samara pero, por las conversaciones telefónicas se deducía que sus destinatarios finales era el clan de la paca. La agravación, con ocasión de este último clan, alcanzará solamente a Francisca Cortés Picazo y a sus hijos, "la guapi" y "el Ico", por cuanto en el caso de este clan no ha podido acreditarse que conformaran, ni una organización ni un grupo organizado, por lo que no podemos extender la notoria importancia al resto de familiares o

participes en el tráfico de drogas al por menor que conformaban en el entramado de puntos de venta del poblado de Son Banya, no existiendo acreditación del origen de la droga que allí se vendía en el momento de la práctica de los registros domiciliarios.

En el caso del Clan del Chupi y la ramificación en Ibiza gestionada por Rodríguez Caro, de igual manera, atendiendo a la droga intervenida (el 16 de mayo de 2008, 1993,170 gramos de heroína al 61%; el 30 de junio de 2008, 2.012,60 gramos de cocaína al 86% y el 9 de septiembre de 2008, 2.009,460 gramos de cocaína al 85%) se han de calificar los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública, de sustancias que causan grave daño a la salud en calidad de notoria importancia y, de igual manera que en el caso del clan del kike, la agravación alcanzará a sus destinatarios finales que, al menos por lo que respecta a la primera incautación, iba destinada al clan de la paca. Por último, con relación a la intervención realizada el 26 de mayo de 2008, en el que se intervino 1973 gramos de cocaína al 86% a Pedro Espuche, perteneciente al clan de los Jodorovich y destinado al clan de la Paca, dicha participación constituye también notoria importancia y alcanza a todos los partícipes del clan en el transporte y a sus destinatarios finales, Francisca Cortes Picazo, "la guapi" y "el Ico".

En el resto de casos (miembros del clan de la paca cuya participación se obtiene por los registros domiciliarios y los allí incautados, así como en el caso de Dolores Santiago Díaz, las cantidades de droga intervenidas no alcanzan los requisitos de dicha agravación y, de la prueba practicada, no se puede deducir que participaran activamente en la recepción de la mercancía y su transporte previo; en el caso de Dolores Santiago la cuantía de heroína intervenida en el registro domiciliario no presenta la entidad que exige la jurisprudencia para la agravación.

En todos estos casos, dadas las circunstancias en las que se llevaron a cabo los registros, parece evidente que los partícipes conocían las sustancias que poseían y el destino a la venta a terceros resulta acreditado por evidente.

C/.- Acerca del delito de receptación, por el que también resultan acusados varios procesados del clan de la paca, en atención a las joyas halladas en sus domicilios o viviendas de su titularidad, la Sts de 12/6/12 compendia la doctrina jurisprudencial al señalar que "la receptación requiere para su apreciación la concurrencia de los siguientes requisitos: la perpetración anterior de un delito contra el patrimonio o contra el orden socio económico, ausencia de participación en él del acusado, ni como autor ni como cómplice; un elemento subjetivo, que éste posea un conocimiento cierto de la comisión del delito antecedente; que ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos provenientes de tal delito, o los aproveche para sí, reciba, adquiera u oculte; ánimo de lucro o enriquecimiento propio.

Los dos elementos ordinariamente más debatidos son los subjetivos, el conocimiento por el acusado de la procedencia ilícita de los bienes y el ánimo de lucro o enriquecimiento. El conocimiento por el sujeto activo de la comisión antecedente de un delito contra el patrimonio o contra el orden socio económico, del que proceden los efectos objeto de aprovechamiento, no exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, ni implica el de todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni siquiera el "nome Iuris" que se le atribuye, pues no se requiere un conocimiento técnico, bastando un estado de certeza que equivale a un conocimiento por encima de la simple sospecha o conjetura (STS 859/01).

Este conocimiento, como hecho psicológico, es difícil que pueda ser acreditado por prueba directa, debiendo inferirse a través de una serie de indicios, como la irregularidad de las circunstancias de la compra o el modo de adquirirlo, la

clandestinidad de la misma, la inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, la personalidad del adquirente acusado o de las vendedores transmitentes de los bienes o la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos, entre otros elementos indiciarios (STS8/00).

En cuanto al ánimo de lucro, la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que es suficiente cualquier tipo de ventaja, utilidad o beneficio.

En el presente caso, como ya apuntábamos al referirnos al acusado Isidro Cortés Picazo, en ninguno de los supuestos susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de receptación, existe prueba de cargo con relación al elemento subjetivo del tipo, tan solo el mero hechos de haber sido hallados en los domicilios registrados del poblado de Son Banya; dato que sirve de indicio a la acusación para considerar que, atendiendo al contexto de la situación debieron ser entregados como precio a cambio de dosis de drogas, mas ello no se sujeto en ninguna prueba practicad en el plenario.

Además de lo antedicho, si se revisan las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario como titulares de joyas robadas y que, a alguno de ellos, les fueron entregadas en depósito, ninguno de ellos afirma con rotundidad y certeza que las joyas entregadas por la Guardia Civil eran las sustraídas en sus domicilios. Así, la Sra.Sastre: "estoy segura de que es igual, de que es ésta no estoy segura"; el Sr.Alarcón: "no tenían número de serie, eran pulseras genéricas"; la Sra.Homar:"el cierre, el tamaño y la textura era igual a la de mi madre"; la Sra.Carmona: "era igual, como el mío, mismo grosor, la guardia civil vio que era igual o similar y me los dieron"; la

Sra.Montaner: "era igualito, igualito, si me pusieran dos iguales no los podría reconocer"; Sr.Espinar:"la guarda civil le dijo: todos son iguales, si a usted le parece que es el suyo, pues cójalo".

Así las cosas no parece posible dar por acreditados los elementos necesarios para calificar los hechos de un delito de receptación.

D/.- Por último, la conducta acreditada del acusado Joachim Georgius es constitutiva de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1.1 y 2 CP; y es que, de la prueba practicada se desprende el conocimiento y disponibilidad que de las armas intervenidas tenía su poseedor, conociendo su estado y reconociendo la ausencia de licencia que habilitara legalmente tal posesión. Y es que, este tipo penal exige, desde el punto de vista objetivo, que el autor, sin las pertinentes autorizaciones, tenga una relación física con el arma que implique que ésta se encuentra a su disposición, es decir, bajo su disponibilidad, tenga o no su posesión material, quedando excluidos los supuestos de mera posesión fugaz, en los que no puede afirmarse la existencia de dicha disponibilidad. Y, como elemento subjetivo atinente a la culpabilidad se exige el *ánimus possidendi*, esto es, el dolo o conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con al voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma.

Ningún elemento probatorio obtenemos acerca de la existencia, y participación de estos acusados, en una organización destinada al tráfico de drogas.

VIGESIMO.- Las indicadas responsabilidades lo son, para los acusados, en concepto de autoría, que se desprende a tenor de lo establecido en el párrafo primero del art.28 del Código Penal, por su directa y material realización de los hechos.

Las anteriores conclusiones inculpativas se obtienen considerando que la prueba de cargo presentada por la acusación lo fue en grado suficiente para romper la presunción de inocencia que ampara a los acusados y ello atendido que dicha prueba, por un lado ha sido practicada de acuerdo con los principios de inmediación, oralidad, contradicción y defensa, por lo que resulta procesalmente válida y, por otro, resulta materialmente suficiente para quebrar la presunción de inocencia que ampara a los acusados.

VIGESIMO PRIMERO.- Antes de proceder a la individualización de la pena, examinaremos las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal alegadas por las defensas de los procesados.

I/.- Con relación a la atenuación por toxifrenia, solicitada su concurrencia por la defensa de José Manuel Ramos Arroyo, Adrián Rodríguez Baquedano, Enrique Molina Navarro, Luis Rodríguez Maya, José Fernández Cortés, Luis miguel Blanco Montalvan y José Ortega Santiago, no puede ser apreciada.

Según el artículo 21.2 del Código Penal es circunstancia atenuante la de haber actuado el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el nº2 del artículo anterior, es decir, bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que produzcan efectos análogos. Para su aplicación es preciso acreditar la adicción, establecer su carácter grave y, finalmente demostrar la existencia de un efecto causal entre la adicción y la comisión del delito.

En el caso presente, las defensas tan solo han acreditado que los procesados José Manuel Ramos Arroyo, Adrián Rodríguez Baquedano y Juan Cortés eran consumidores de cocaína los meses inmediatamente anteriores a la fecha de la prueba (folios 3.872, 5.086 y 5.863, respectivamente), no consta prueba alguna que demuestre el carácter grave de la

adicción, ni -atendiendo al nivel de vida mantenido por los procesados- la existencia de un efecto causal entre la adicción y la comisión del delito; así, el Sr.Ramos Arroyo no compareció al examen forense solicitado y, con relación al Sr.Rodríguez Baquedano el Forense -Tomo IV del rollo de Sala- informó acerca de la imposibilidad de conocer con carácter retrospectivo el estado psicopatológico del informado en el momento de la comisión de los hechos.

Es cierto que la jurisprudencia flexibiliza las exigencias para la apreciación de esta atenuante cuando concurren circunstancias específicas en sus autores, o cuando, a consecuencia del reiterado e intenso consumo de algunas drogas se valora una eventual disminución de la capacidad de culpabilidad; más, ninguna circunstancia específica, ni un reiterado e intenso consumo ha sido acreditado en ninguno de los casos.

II/.- La siguiente circunstancia atenuante solicitada, en este caso por todas las defensas, es la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas con carácter muy cualificado.

Es cierto que, por la defensa de Juan Cortés -fallecido- se situó la dilación en el lapso de tiempo desde la elaboración de la primera pericial lofoscópica y la tardanza en la remisión de las piezas a Madrid para la realización de la segunda pericial. Ahora bien, no por ello el procedimiento estuvo parado, resolviéndose en dicho tiempo los numerosos recursos que recaían ante las continuas peticiones de libertad por el gran número de imputados investigados. Hasta aquí ninguna dilación extraordinaria e injustificada resulta apreciable, basta conocer el funcionamiento interno de traslados para informar del recurso, remisión de actuaciones y fijación de fecha de deliberación en audiencia según fecha de entrada, para concluir que las diversas peticiones de parte eran resueltas en un plazo razonable-. Es cierto que, una vez

recepcionados los autos en esta audiencia se han producido retrasos más llamativos, más no puede obviarse la necesidad de espera para señalamiento de muchas de las causas a enjuiciar por esta audiencia, que se encuentra en una difícil situación de carga de trabajo, así como el hecho obvio de la complejidad del señalamiento del presente juicio, más teniendo en cuenta, las dimensiones probatorias del presente procedimiento.

Ahora bien, como apunta la defensa de los acusados Sr.Ramos Arroyo, Sr.Rodríguez Baquedano, Sr.Villaécija y Sr.Espuche -si bien estas dos últimas defensas lo planteó en trámite de informe, no constando en ninguno de sus escritos de conclusiones- la dilación extraordinaria merecedora de la atenuación de la responsabilidad de los condenables deriva de la inactividad de la Sala ante la tardanza en la fase oral, de la instrucción y, posteriormente, presentación de escrito de conclusiones por el Ministerio Fiscal; es cierto que hemos de recordar la flexibilidad en los plazos a tal acusación, mas no lo es menos que la misma no puede conducir a la permisividad de plazos como los habidos - 7 meses para instrucción, que conduce a la revocación de la conclusión del sumario y, posteriormente, más de 3 meses para presentar escrito de conclusiones provisionales-. Por lo tanto, en este estado de cosas, reconociéndose que materialmente se ha producido un retraso, y que éste cumple todos los requisitos fijados jurisprudencialmente para la apreciación de la atenuante ordinaria, estamos en trance de admitir su concurrencia, si bien con carácter de ordinaria en tanto, siendo que la atenuante ya exige para su apreciación una dilación de carácter extraordinaria, para su estimación como muy cualificada debería haberse advertido un retraso de tal magnitud que pudiera determinar que la extraordinariedad exigida de base quedó ampliamente superada.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto respeta, y por tanto transcribe, lo establecido en la primera sentencia casada por el Tribunal Supremo y, si bien constituía un motivo

casacional, éste no fue resuelto por lo que, como dijimos al inicio de la presente resolución, debe ser mantenido incólume.

Sentado lo anterior, tras haber recaído sentencia resolviendo recurso de casación, las defensas unánimemente solicitaron la apreciación de la atenuación con carácter muy cualificado ante el lapso de tiempo de casi dos años entre la sentencia de primera instancia y la de casación apuntándose, además, que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo no había resuelto la totalidad de los motivos casacionales planteados, siendo que varios de los expuestos por la acusación pública no guardaban relación entre sí y, sin embargo, sí condicionaban el dictado de esta segunda sentencia.

Así las cosas, la Sala ha de reconocer que el tiempo transcurrido es importante y que no consta motivo alguno que justifique el mismo, más aún si tenemos en cuenta lo apuntado por las defensas, y es que, materialmente se resolvió -en la sentencia de casación- tan solo lo atinente a la legitimidad de las intervenciones telefónicas y, una vez declarada ésta, se realizó apunte sobre las diligencias de investigación que se decían derivadas de la injerencia en la intimidad y comunicación de los aquí acusados -registro domiciliarios- para considerar que también debían valorarse en tanto decaída la conexión de antijuridicidad por la legitimidad de la injerencia en las comunicaciones éstos mantenían toda su validez -sin advertirse que existían entradas y registros autónomos a los acusados ya investigados por el contenido de las comunicaciones en las que participaban-.

Por tanto, ante la duda sobre la concurrencia de esta atenuante, y no constando iter procesal alguno que justifique su no imposición, el principio pro reo debe conducirnos a su estimación, debiéndose añadir que, puede advertirse de la lectura de los autos, como la causa no avanzó, en sede de

investigación, más allá de la recepción de atestados policiales.

III/.- En el caso de José Manuel Ramos Arroyo concurre, también, la agravante de reincidencia. Así, consta que el acusado fue condenado por delito contra la salud pública por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, por sentencia firme de 20 de junio de 2005; condena suspendida por plazo de cinco años y por auto de 24 de julio de 2007 (folio 6.132).

No concurre esta agravante en el acusado Enrique Molina Navarro (ejecutoriamente condenado por un delito contra la salud pública en sentencia firme de 2 de marzo de 2007 y concedida suspensión de ejecución el 3 de septiembre 2007, en tanto debemos considerar que dicha pena ha de ser cancelable); tampoco concurre la agravante en Dolores Santiago Díaz, por cuanto si bien tuvo condena por delito contra la salud pública por sentencia de 22 de abril de 2003, por dos años, suspendida por cinco años en virtud de auto de 4 de junio de 2004, debe considerarse un antecedente cancelable dado el tiempo transcurrido; por el mismo motivo tampoco concurre la agravante en Francisca Cortés Picazo, en tanto su última condena, que sigue ejecutándose, no fue por delito comprendido en el mismo título que el que en esta ocasión merece condena; también ha transcurrido el tiempo para entender cancelable la condena previa de José Ortega Santiago, por delito contra la salud pública a cuatro años de prisión, en sentencia de 2 de marzo de 2007, suspendida por cinco años desde el 3 de septiembre de 2007.

IV/.- En orden a la individualización de la pena, realizaremos la misma distribuyendo a los procesados en grupos según la calificación concreta que le corresponde a cada uno.

a) Así, con relación a la calificación de los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de

notoria importancia y con pertenencia a grupo criminal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de dilaciones indebidas muy cualificadas, procede imponer a (1) Enrique Molina Navarro, (2) Jesús Vázquez Galán y (3) Daniel Rodríguez Caro las penas, para Enrique Molina Navarro de seis años de prisión y multa de 700.000 euros; a Jesús Vázquez Galán la pena de 6 años de prisión y Multa de 900.000 euros; a Adrián Rodríguez Caro, la pena de 6 años de prisión y 900.000 euros de Multa.

Por el delito de pertenencia a grupo criminal, atendiendo a la aplicación de la atenuante como muy cualificada se impone, a cada uno de los tres acusados, la pena de 6 meses de prisión.

La imposición de penas a estos tres acusados resulta sensiblemente superior, a las mínimas legales que se imponen al resto, por cuanto fueron ellos los organizadores, y por tanto partícipes, de varios de los transportes de drogas interceptados y, ostentaban dentro de la organización del grupo criminal funciones propias de responsables o "cabecillas".

b) por lo que respecta a los integrantes de los indicados grupos criminales: (4) Yulian Andrés López Giraldo, (5) Miguel Martínez de la Rosa, (6) Rubén Sánchez Aguilera, (7) Luis Miguel Blanco Montalbán, (8) Silvia López Guinot, (9) Jorge Nevado, (10) Alejandro Ruíz Vilchez, (11) Alexis Lepera, (12) y Edwin Restrepo, con la misma calificación de hechos referida en el apartado a), procede imponer, a cada uno de ellos la pena de cuatro años de prisión y Multa de 400.000 euros (con responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de prisión) por el delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, con atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas; y, por lo que se refiere al delito de pertenencia a grupo criminal con concurrencia de la referida atenuante, la pena de tres meses de prisión.

c) para los integrantes del grupo del Chupi: (13) Margarita Galán, (14) Lourdes Guerrero Quirós, (15) Juan Carlos Velásquez Velásquez, (16) Miguel Soroche, (17) Rubén villaécija y (18) Joaquín García Capitán; por los delitos contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas, procede imponer la pena de 4 años de prisión y multa de 600.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 11 meses de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal con la atenuante muy cualificada referida, la pena, para cada uno de ellos de tres meses de prisión.

d) para el grupo de Ibiza: (19) Adrián Rodríguez Baquedano y (20) José Manuel Ramos Arroyo, por el delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas, la pena de 4 años de prisión y multa de 400.000 euros (es cierto que en el caso de Ramos Arroyo concurre, en su responsabilidad criminal, la agravante de reincidencia mas, de acuerdo con el art.66.7 Cp, dado que persiste un fundamento cualificador de la atenuante, se mantiene la pena del resto de acusados), con responsabilidad personal subsidiaria de 9 meses de prisión. Por el delito de pertenencia a grupo criminal con la atenuación muy cualificada de dilaciones indebidas se impone, a cada uno de ellos, la pena de tres meses de prisión.

e) la individualización penológica de aquellos acusados que no participan del tipo de integración en grupo criminal: (21) José Bayona Salguero, (22) Pedro Espuche, (23) Cándido Fernández Navarro, (24) José Ortega Santiago, (25) Luis Rodríguez Maya y (26) Alfonso Matías y, por tanto, sus conductas se califican como constitutivas de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, será la siguiente: cuatro años de prisión y multa de 200.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 7 meses de prisión.

f) Con relación al Clan de la Paca; hemos de distinguir la calificación que corresponde a (27) Francisca Cortés Picazo, (28) Manuela Fernández Cortés y (29) Francisco Fernández Cortés de la del resto de integrantes acusados y pertenecientes al poblado de Son Banya; y ello, por cuanto estos tres acusados eran los destinatarios de varios de los alijos intervenidos y su participación en tales transportes ha sido motivada en anteriores fundamentos, mientras que el resto de acusados de dicho clan no participaron en los transportes; para estos acusados procede la imposición de una pena de prisión de 6 años y multa de 900.000 euros.

G) en cuanto al resto de acusados: (30) Dolores Santiago Díaz, (31) Manuela Fernández Cortés, (32) Nelson Figueredo, (33) José Fernández Cortés, (34) Pedro Muñoz Santiago, (35) Francisco Cortés Amaya; por el delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud con la concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas, se impone la pena de dos años de prisión y multa de 10.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago del importe de la multa de 20 días de prisión.

H) Por último, por lo que respecta al acusado (36) Joachim Georgius, declarado autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas, procede la imposición de una pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

VIGESIMO PRIMERO.- De acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público procede decretar el comiso y destrucción de la sustancia estupefaciente intervenida, así como el comiso del dinero procedentes de la actividad ilícita del tráfico de drogas enjuiciado y teléfonos móviles intervenidos a los procesados, balanzas de precisión y cualesquiera otros efectos

relacionados con su ilícita actividad que ha sido intervenidos, de las joyas y de los vehículos siguientes: Opel Zafira 9831 FKM, BMW740 3747-GBV, Citroën C8 1407 CWY, Volkswagen Tuareg 5364-DGR, SEAT León 2786 FRS, BMW 1442 GBF, SEAT Altea 7414 GBF y Peugeot 307 8861 CNV, en cuanto provenientes de los beneficios del narcotráfico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 y 374 CP.

Se decreta, igualmente, el comiso y destrucción del revolver calibre 357 magnum nº de identificación 27904 y de la escopeta de repetición SKB calibre de a doce y nº de identificación S3009960 intervenidas en el registro domiciliario de Joachim Georgius.

VIGESIMO SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 123 del C.P. y 240 de la LECr. Se condena a los procesados condenados al pago de las costas procesales; declarándose las restantes de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a para Enrique Molina Navarro de seis años de prisión y multa de 700.000 euros; a Jesús Vázquez Galán la pena de 6 años de prisión y Multa de 900.000 euros; a Adrián Rodríguez Caro, la pena de 6 años de prisión y 900.000 euros de Multa, por su participación directa y a título de autor de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas.

Por el delito de pertenencia a grupo criminal, atendiendo a la aplicación de la atenuante como muy cualificada se impone,

a cada uno de los tres acusados, la pena de 6 meses de prisión.

Todo ello con imposición de 1/54 parte de las costas procesales devengadas, a cada uno de ellos.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a Yulian Andrés López Giraldo, Miguel Martínez de la Rosa, Rubén Sánchez Aguilera, Luis Miguel Blanco Montalbán, Silvia López Guinot, Jorge Nevado, Alejandro Ruíz Vilchez, Alexis Lepera, y Edwin Restrepo, procede imponer, a cada uno de ellos la pena de cuatro años de prisión y Multa de 400.000 euros (R.P.S. de 9 meses de prisión) por el delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia, con atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas; y, por lo que se refiere al delito de pertenencia a grupo criminal con concurrencia de la referida atenuante, la pena de tres meses de prisión. Todo ello con imposición de 1/54 parte de las costas procesales devengadas para cada uno de ellos.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a Margarita Galán, Lourdes Guerrero Quirós, Juan Carlos Velásquez Velásquez, Miguel Soroche, Rubén villaécija y Joaquín García Capitán; por los delitos contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas, procede imponer la pena de 4 años de prisión y multa de 600.000 euros (R.P.S. de 11 meses de prisión). Por el delito de pertenencia a grupo criminal con la atenuante muy cualificada referida, la pena, para cada uno de ellos de tres meses de prisión. Todo ello con imposición de 1/54 parte de las costas procesales devengadas, a cada uno de ellos.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a Adrián Rodríguez Baquedano y José Manuel Ramos Arroyo, por el delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud en

cantidad de notoria importancia y concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas, la pena de 4 años de prisión y multa de 400.000 euros. Por el delito de pertenencia a grupo criminal con la atenuación muy cualificada de dilaciones indebidas se impone, a cada uno de ellos, la pena de tres meses de prisión. Como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa se imponen 9 meses de prisión. Todo ello con imposición de 1/54 parte de las costas procesales devengadas, a cada uno de ellos.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a José Bayona Salguero, Pedro Espuche, Cándido Fernández Navarro, José Ortega Santiago, Luis Rodríguez Maya y Alfonso Matías y, por tanto, sus conductas se califican como constitutivas de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas, será la siguiente: cuatro años de prisión y multa de 200.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 7 meses de prisión. Todo ello con imposición de 1/54 parte de las costas procesales causadas, a cada uno de ellos.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a Francisca Cortés Picazo, Manuela Fernández Cortés y Francisco Fernández Cortés a la pena de seis años de prisión y multa de 900.000 euros. Todo ello con imposición de 1/54 parte de las costas procesales causadas, a cada uno de ellos.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a Dolores Santiago Díaz, Nelson Figueredo, José Fernández Cortés, Pedro Muñoz Santiago, Francisco Cortés Amaya; por el delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud con la concurrencia de dilaciones indebidas muy cualificadas, se impone la pena de dos años de prisión y multa de 10.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago del importe de la multa de 20 días de prisión. Todo ello con

imposición de 1/54 parte de las costas procesales causadas, a cada uno de ellos.

LA SALA ACUERDA: CONDENAR a Joachim Georgius, declarado autor responsable de un delito de tenencia ilícita de armas con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificadas, procede la imposición de una pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Todo ello con imposición de 1/54 parte de las costas procesales devengadas.

LA SALA ACUERDA: ABSOLVER a Santos Berlanga Benabad, Dina Mary Padrón Silva, Juan Diego Fernández Cortés, Rosario Vargas, Antonio y Simón Montero Jodorovich, Isidro Cortés Picazo, Pedro Muñoz Santiago, Timm Robin Scheneider, Manuela Cortés Picazo, Consuelo Moreno Cortés, Dolores Moreno Cortés, Rosario Amaya Fernández, Luis Coronel, y Antonio Ibáñez Tur de los delitos por los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables y costas de oficio.

Dejar constancia que para la acusada Isabel Cruz Batista se acordó el sobreseimiento provisional de la causa y que, el acusado Juan Cortés falleció en curso de resolución del recurso de casación, por lo que su responsabilidad criminal se declaró extinguida.

Notifíquese a las partes, con advertencia de que contra la presente resolución cabe recurso de casación.

Abónese el tiempo que los procesados condenados han permanecido privados de libertad a resultas de la presente causa.

Dedúzcase testimonio respecto de los procesados



declarados rebeldes a fin de proceder a su enjuiciamiento separado si fueren habidos.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PÚBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Mónica de la Serna de Pedro, constituido en Audiencia Pública en la Sala Audiencia de esta Sección. Doy fe.-